

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2283791/2227344

Tiraje: 900 Ejemplares  
28 PáginasValor C\$35.00  
Córdobas

AÑO CVI

Managua, Miércoles 30 de Octubre de 2002

No. 206

## SUMARIO

Pág.

**ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Ley No. 442.....6897

Decreto A.N. No. 3319.....6898

Decreto A.N. No. 3320.....6898

**MINISTERIO DE GOBERNACION**Estatuto "Asociación Sociedad  
Bíblica de Nicaragua".....6899**MINISTERIO DE FOMENTO  
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....6906

**MINISTERIO DEL AMBIENTE  
Y LOS RECURSOS NATURALES**

Resolución Ministerial No. 23-2002.....6910

Resolución Ministerial No. 10-2002.....6912

**UNIVERSIDADES**

Títulos Profesionales.....6913

**SECCION JUDICIAL**

Citación.....6918

Declaratoria de Heredero.....6918

Citación de Procesados.....6918

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA****LEY No. 442****EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HADICTADO**

La siguiente:

**LEY DE INTERPRETACION AUTENTICA DEL  
ARTICULO 236 DEL CODIGO DEL TRABAJO****Arto. 1.** Téngase por interpretación auténtica del Artículo 236 del Código del Trabajo, la siguiente:

**"Arto. 236.** Los elementos obligatorios de la Convención Colectiva que conforman su contenido, a través del contrato o relación individual de trabajo vigente, conservan su plena existencia jurídica independientemente de que haya expirado el plazo de vigencia de la Convención Colectiva, siempre y cuando se haya iniciado el procedimiento establecido en los Artículos 371 y siguientes del Código del Trabajo.

Ninguna autoridad laboral administrativa, ni judicial podrá propiciar bajo ningún procedimiento la renuncia de los trabajadores o sus dirigentes sindicales a reivindicaciones, derechos adquiridos, prestaciones o beneficios obtenidos por la vía de convenios colectivos e incorporados por ello a sus contratos individuales de trabajo."

**Arto. 2.** Esta interpretación auténtica del artículo 236 del Código del Trabajo, se tendrá por incorporada a ésta para su aplicación y demás efectos.

**Arto. 3.** La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de Octubre del año dos mil dos. - **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, catorce de Octubre del año dos mil dos. - **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

**DECRETO A.N. No. 3319**

**EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I.**

Que el Protocolo de Cooperación para combatir los derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe se abrió a firma el 24 de Marzo de 1983 y fue firmado por Nicaragua en la misma fecha.

**II**

Que el Protocolo de Cooperación para combatir los derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe se deriva del Convenio de Cartagena para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe el cual entró en vigor en el año mil novecientos ochenta y seis.

**III**

Que el objetivo principal del Convenio es la adopción y aplicación de normas para combatir los incidentes por derrames de hidrocarburos que tengan como resultados la contaminación del medio marino y costero de la Región del Gran Caribe; o que afecten adversamente a los intereses

conexos de una o varias partes contratantes o constituyan un peligro considerable de contaminación de producirse un derrame y como consecuencia adoptar medidas prontas y eficaces para controlar y combatir los derrames.

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**DE APROBACION DEL PROTOCOLO DE  
COOPERACION PARA COMBATIR LOS DERRAMES DE  
HIDROCARBUROS EN LA REGION DEL GRAN CARIBE**

**Arto. 1.** Apruébase el Protocolo de Cooperación para combatir los derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, suscrito por Nicaragua el veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y tres.

**Arto. 2.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de Octubre del año dos mil dos. - **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **MIGUEL LOPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, catorce de Octubre del año dos mil dos. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

**DECRETO A.N. No. 3320**

**EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que la Convención de Cartagena para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, se abrió a firma el veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y tres; y fue firmado por Nicaragua en la misma fecha, entrando en vigor en el año mil novecientos ochenta y seis.

**II**

Que la Convención de Cartagena para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, tiene por objeto adoptar medidas adecuadas para proteger, preservar, prevenir, controlar, reducir y eliminar la contaminación o posibles amenazas de la misma, en la Región del Gran Caribe.

**III**

Que Nicaragua necesita reforzar su marco legal y generar capacidades técnicas y tecnológicas para combatir la contaminación, así como, la captación de recursos económicos para el control de la misma, oportunidades que presenta el mecanismo financiero de la Convención.

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO**

**DE APROBACION DEL CONVENIO DE  
CARTAGENA PARA LA PROTECCIÓN Y  
DESARROLLO DEL MEDIO MARINO  
EN LA REGION DEL GRAN CARIBE**

**Arto. 1.** Apruébase el Convenio de Cartagena para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, suscrito por Nicaragua el veinticuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y tres.

**Arto. 2.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los nueve días del mes de Octubre del año dos mil dos. - **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **MIGUEL LOPEZ BALDIZO**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, catorce de Octubre del año dos mil dos. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

**MINISTERIO DE GOBERNACION****ESTATUTOS ASOCIACION SOCIEDAD  
BIBLICA DE NICARAGUA**

Reg. No. 9018 - M. 099988 - Valor C\$ 675.00

**CERTIFICACIÓN:**

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. **CERTIFICA:** Que la entidad denominada "**ASOCIACIÓN SOCIEDAD BIBLICA DE NICARAGUA**", inscrita bajo el número perpetuo ciento ocho (108), del Tomo III, Libro Segundo, ha solicitado ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, la inscripción de Reformas a sus Estatutos, los que han sido inscrito en el Tomo III, Libro IV, bajo folios setenta y uno, al folio ochenta. Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y siete. Lic. Mario Sandoval López, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

**Estatutos de la ASOCIACIÓN SOCIEDAD BIBLICA DE NICARAGUA. Estatutos que ya reformados se leerán así:**  
**CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES. ARTICULO 1.** La ASOCIACIÓN SOCIEDAD BIBLICA DE NICARAGUA, o simplemente la "ASOCIACIÓN", entidad civil, religiosa, cultural, apolítica, interdenominacional, interconfesional, sin ánimo de lucro, constituida de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua, en escritura número 110 autorizada a las tres de la tarde del diecisiete de Julio de mil novecientos setentiséis por el Notario Gonzalo Córdoba, con duración de sesentiséis años a contar de su fecha, con domicilio en la ciudad de Managua, pudiendo establecer sucursales en cualquier lugar de la República; cuyo otorgamiento de personalidad jurídica fue emitido por el Congreso Nacional mediante decreto quinientos ochenta y ocho (No. 588), publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número doscientos cincuenta y cinco (No. 255), del once de Noviembre de mil novecientos setenta y ocho, inscrita bajo el número ciento ocho (No. 108), páginas once a la diecinueve (11 a la 19) del Tomo Tres (III) del Libro Segundo de Registro de Asociaciones, que lleva el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación. **ARTICULO 2:** La ASOCIACIÓN SOCIEDAD BIBLICA DE NICARAGUA, se regirá por las leyes de la República de Nicaragua vigente, y por las que en el futuro entren en vigencia y le sean legalmente aplicables. También se regirá por el Acta Constitutiva; por estos Estatutos y Reglamentos Internos; por las resoluciones o acuerdos emanados de la Asamblea General y la Junta Directiva; y por las disposiciones que legalmente le sean aplicables. **CAPITULO II. OBJETIVOS GENERALES. ARTICULO 3:** Los objetivos de la ASOCIACIÓN SOCIEDAD BIBLICA DE NICARAGUA, son los siguientes:

**CONVENIO PARA LA PROTECCION Y EL DESARROLLO DEL  
MEDIO MARINO EN LA REGION DEL GRAN CARIBE**

**24 de marzo 1983**

## **CONVENIO PARA LA PROTECCION Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO EN LA REGION DEL GRAN CARIBE**

*Los Partes Contratantes,*

*Plenamente conscientes* del valor económico y social del medio marino, incluidas las zonas costeras, de la Región del Gran Caribe,

*Conscientes* de su obligación de proteger el medio marino de la Región del Gran Caribe para beneficio y disfrute de las generaciones presentes y futuras

*Reconociendo* las especiales características hidrográficas y ecológicas de la región y su vulnerabilidad a la contaminación

*Reconociendo además* que la contaminación y el hecho de que el medio ambiente no se tenga suficientemente en cuenta en el proceso de desarrollo constituyen una amenaza para el medio marino, su equilibrio ecológico, sus recursos y sus usos legítimos

*Considerando* que la protección de los ecosistemas del medio marino de la Región del Gran Caribe es uno de sus principales objetivos,

*Apreciando plenamente* la necesidad de cooperar entre ellas y con las organizaciones internacionales competentes a fin de asegurar un desarrollo coordinado y completo sin menoscabo del medio ambiente,

*Reconociendo* la conveniencia de una aceptación más amplia de los acuerdos internacionales relativos a la contaminación marina ya existentes

*Observando*, no obstante, que, a pesar de los progresos ya realizados, esos acuerdos no abarcan todos los aspectos del deterioro del medio ambiente y no satisfacen cabalmente las necesidades especiales de la Región del Gran Caribe,

*Han convenido en lo siguiente:*

## ***Artículo 1***

### **ZONA DE APLICACION DEL CONVENIO**

1. El presente Convenio se aplicará a la Región del Gran Caribe (en adelante denominada “zona de aplicación del Convenio”), definida en el párrafo 1 del artículo 2.

2. Salvo que se disponga otra cosa en un protocolo del presente Convenio, la zona de aplicación del Convenio no comprende las aguas interiores de las Partes Contratantes.

## ***Artículo 2***

### **DEFINICIONES**

Para los efectos del presente Convenio:

1. Por “zona de aplicación del Convenio” se entiende el medio marino del Golfo de México, el Mar Caribe y las zonas adyacentes del Océano Atlántico al sur de los 30' de latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas atlánticas de los Estados a que se hace referencia en el artículo 25 del Convenio.

2. Por “Organización” se entiende la institución designada para desempeñar las funciones enumeradas en el párrafo 1 del artículo 15.

## ***Artículo 3***

### **DISPOSICIONES GENERALES**

1. Las Partes Contratantes procurarán concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, incluidos acuerdos regionales o subregionales, para la protección del medio marino de la zona de aplicación del Convenio. Esos acuerdos deberán ser compatibles con el presente Convenio y estar en consonancia con el derecho internacional. Se transmitirán ejemplares de esos acuerdos a la Organización y, por conducto de ella, a todos los Signatarios y Partes Contratantes en el presente Convenio.

2. El presente Convenio y sus protocolos se interpretarán de acuerdo con el derecho internacional aplicable a la materia. Ninguna disposición del presente Convenio o sus protocolos podrá ser interpretada en el sentido de que afecta a las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos concertados con anterioridad.

3. Ninguna disposición del presente Convenio o de sus protocolos afectará a las reivindicaciones actuales o futuras o las opiniones jurídicas de

cualquier Parte Contratante relativas a la naturaleza y la extensión de la jurisdicción marítima.

#### ***Artículo 4***

##### **OBLIGACIONES GENERALES**

1. Las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas de conformidad con el derecho internacional y con arreglo al presente Convenio y a aquellos de sus protocolos en vigor en los cuales sean partes para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio y para asegurar una ordenación de; medio. utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades.

2. Al tomar las medidas a que se refiere el párrafo 1, las Partes Contratantes se asegurarán de que la aplicación de esas medidas no cause contaminación del medio marino fuera de la zona de aplicación del Convenio.

3. Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y adopción de protocolos u otros acuerdos para facilitar la aplicación efectiva del presente Convenio.

4. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas, de conformidad con el derecho internacional, para cumplir efectivamente las obligaciones previstas en el presente Convenio y sus protocolos y procurarán armonizar sus políticas a este respecto.

5. Las Partes Contratantes cooperarán con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes para aplicar efectivamente el presente Convenio y sus protocolos y colaborarán entre sí para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de] presente Convenio y sus protocolos.

#### ***Artículo 5***

##### **CONTAMINACION CAUSADA POR BUQUES**

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causada por descargas desde buques y, con este fin, asegurarán el cumplimiento efectivo de las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por la organización internacional competente.

## ***Artículo 6***

### **CONTAMINACION CAUSADA POR VERTIMIENTOS**

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causada por vertimientos de desechos y otras materias en el mar desde buques, aeronaves o estructuras artificiales en el mar, así como para asegurar el cumplimiento efectivo de las reglas y estándares internacionales aplicables.

## ***Artículo 7***

### **CONTAMINACION PROCEDENTE DE FUENTES TERRESTRES**

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causada por la evacuación de desechos en las zonas costeras o por descargas provenientes de ríos, estuarios, establecimientos costeros, instalaciones de desagüe o cualesquiera otras fuentes situadas en sus territorios.

## ***Artículo 8***

### **CONTAMINACION RESULTANTE DE ACTIVIDADES RELATIVAS A LOS FONDOS MARINOS**

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio resultante directa o indirectamente de la exploración y explotación de los fondos marinos y de su subsuelo.

## ***Artículo 9***

### **CONTAMINACION TRANSMITIDA POR LA ATMOSFERA**

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio resultante de descargas en la atmósfera como consecuencia de actividades realizadas bajo su jurisdicción.

## ***Artículo 10***

### **ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS**

Las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas para proteger y preservar en la zona de aplicación del Convenio los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción. Con este objeto las Partes Contratantes procurarán establecer zonas protegidas. El establecimiento de estas zonas no afectará a los derechos de otras Partes Contratantes o de terceros Estados. Además, las Partes Contratantes intercambiarán información respecto de la administración y ordenación de tales zonas.

## ***Artículo 11***

### **COOPERACION EN CASOS DE EMERGENCIA**

1. Las Partes Contratantes cooperarán para adoptar todas las medidas necesarias con el objeto de hacer frente a las emergencias en materia de contaminación que se produzcan en la zona de aplicación del Convenio, sea cual fuere su causa, y de controlar, reducir o eliminar la contaminación o la amenaza de contaminación que resulten de ellas. Con este objeto las Partes Contratantes, individual o conjuntamente, elaborarán y promoverán planes de emergencia para hacer frente a incidentes que entrañen una contaminación o una amenaza de contaminación de la zona de aplicación del Convenio.

2. Cuando una Parte Contratante tenga conocimiento de casos en que la zona de aplicación del Convenio se halle en peligro inminente de sufrir daños por contaminación, o los haya sufrido ya, lo notificará inmediatamente a los otros Estados que, a su juicio, puedan resultar afectados por esa contaminación, así como a las organizaciones internacionales competentes. Además, informará a la brevedad posible a esos Estados y organizaciones internacionales competentes de las medidas que haya adoptado para minimizar o reducir la contaminación o la amenaza de contaminación.

## ***Artículo 12***

### **EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL**

1. En el marco de sus políticas de ordenación del medio, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar directrices técnicas y de otra índole que sirvan de ayuda en la planificación de sus proyectos de desarrollo

importantes, de manera que se prevenga o minimice su impacto nocivo en la zona de aplicación del Convenio.

2. Las Partes Contratantes evaluarán de acuerdo con sus posibilidades, o se asegurarán de que se evalúe, el posible impacto de tales proyectos sobre el medio marino, particularmente en las zonas costeras, a fin de que puedan adoptarse las medidas adecuadas para prevenir una contaminación considerable o cambios nocivos apreciables en la zona de aplicación del Convenio.

3. En lo que se refiere a las evaluaciones mencionadas en el párrafo 2, cada Parte Contratante, con asistencia de la Organización cuando se le solicite, elaborará procedimientos para difundir información y podrá, cuando proceda, invitar a otras Partes Contratantes que puedan resultar afectadas a celebrar consultas con ella y a formular observaciones.

### ***Artículo 13***

#### **COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA**

1. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar directamente, y cuando proceda por conducto de las organizaciones internacionales y regionales competentes, en la investigación científica, la vigilancia y el intercambio de datos y otras informaciones científicas relacionados con los objetivos del presente Convenio.

2. Para esos efectos, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar y coordinar sus programas de investigación y de vigilancia relativos a la zona de aplicación del Convenio y a establecer, en cooperación con las organizaciones internacionales y regionales competentes, los vínculos necesarios entre sus centros e institutos de investigación, con miras a producir resultados compatibles. A fin de proteger mejor la zona de aplicación del Convenio, las Partes Contratantes procurarán participar en acuerdos internacionales relativos a la investigación y la vigilancia en materia de contaminación.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar directamente, y cuando proceda por conducto de las organizaciones internacionales y regionales competentes, con miras a prestar a otras Partes Contratantes asistencia técnica y de otra índole en las esferas relacionadas con la contaminación y la ordenación racional del medio de la zona de aplicación del Convenio, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los pequeños países y territorios insulares en desarrollo.

## ***Artículo 14***

### **RESPONSABILIDAD E INDENINIZACION**

Las Partes Contratantes cooperarán con miras a la adopción de normas y procedimientos adecuados, que sean conformes con el derecho internacional, respecto de la responsabilidad y la indemnización por los daños resultantes de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio.

## ***Artículo 15***

### **DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

1. Las Partes Contratantes designan al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente para que desempeñe las siguientes funciones de secretaría:

- (a) Preparar y convocar las reuniones de las Partes Contratantes y las conferencias previstas en los artículos16, 17y18;
- (b) Transmitir la información recibida de conformidad con los artículos 3,11 y 22;
- (c) Desempeñar las funciones que le asignen los protocolos del presente Convenio;
- (d) Examinar las solicitudes de datos y la información provenientes de las Partes Contratantes y consultar con ellas sobre las cuestiones relativas al presente Convenio, sus protocolos y sus anexos;
- (e) Coordinar la ejecución de las actividades de cooperación convenidas en las reuniones de las Partes Contratantes y en las conferencias previstas en los artículos16, 17 y18;
- (f) Mantener la coordinación necesaria con los órganos internacionales que las Partes Contratantes consideren competentes.

2. Cada Parte Contratante designará una autoridad competente a fin de que cumpla funciones de enlace, para los fines del presente Convenio y sus protocolos, entre la Parte Contratante y la Organización.

## ***Artículo 16***

### **REUNIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES**

1. Las Partes Contratantes celebrarán una reunión ordinaria cada dos años y, cuando lo estimen necesario, reuniones extraordinarias a petición de

la Organización o de cualquier Parte Contratante, siempre que tales peticiones sean apoyadas por la mayoría de las Partes Contratantes.

2. Las reuniones de las Partes Contratantes tendrán como cometido velar por la aplicación del presente Convenio y sus protocolos y, en particular:

- (a) Evaluar periódicamente el estado del medio ambiente en la zona de aplicación del Convenio;
- (b) Examinar la información presentada por las Partes Contratantes de conformidad con el artículo 22;
- (c) Adoptar, revisar y enmendar los anexos del presente Convenio y de sus protocolos, de conformidad con el artículo 19;
- (d) Formular recomendaciones sobre la adopción de protocolos adicionales o enmiendas al presente Convenio o a sus protocolos, de conformidad con los artículos 17 y 18;
- (e) Establecer los grupos de trabajo que sean necesarios para examinar cualquier cuestión relacionada con el presente Convenio, sus protocolos y anexos;
- (f) Estudiar las actividades de cooperación que se hayan de emprender en el marco del presente Convenio y sus protocolos, incluidas sus consecuencias financieras e institucionales, y adoptar decisiones al respecto;
- (g) Estudiar y aplicar cualquier otra medida que pueda ser necesaria para el logro de los objetivos del presente Convenio y sus protocolos.

### ***Artículo 17***

#### **ADOPCIÓN DE PROTOCOLOS**

1. Las Partes Contratantes, reunidas en conferencia de plenipotenciarios, podrán adoptar protocolos adicionales del presente Convenio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4.

2. A petición de la mayoría de las Partes Contratantes, la Organización convocará una conferencia de plenipotenciarios para la adopción de protocolos adicionales del presente Convenio.

## ***Artículo 18***

### **ENMIENDAS AL CONVENIO Y A SUS PROTOCOLOS**

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las enmiendas serán adoptadas en una conferencia de plenipotenciarios convocada por la Organización a petición de la mayoría de las Partes Contratantes.

2. Cualquier Parte Contratante en el presente Convenio podrá proponer enmiendas a los protocolos. Las enmiendas serán adoptadas en una conferencia de plenipotenciarios convocada por la Organización a petición de la mayoría de las Partes Contratantes en el protocolo de que se trate.

3. El texto de toda enmienda que se proponga será comunicado por la Organización a todas las Partes Contratantes por lo menos 90 días antes de la apertura de dicha conferencia de plenipotenciarios.

4. Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes en el Convenio representadas en la conferencia de plenipotenciarios y serán sometidas por el Depositario a la aceptación de todas las Partes Contratantes en el Convenio. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes en ese protocolo representadas en la conferencia de plenipotenciarios y serán sometidas por el Depositario a la aceptación de todas las Partes Contratantes en ese protocolo.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas serán depositados en poder del Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 entrarán en vigor, respecto de las Partes Contratantes que las hayan aceptado, el trigésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de al menos tres cuartos de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate, según el caso. Ulteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte Contratante el trigésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento.

6. Después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio o a un protocolo, cualquier nueva Parte Contratante en el Convenio o en dicho protocolo pasará a ser Parte Contratante en el Convenio o protocolo enmendados.

## ***Artículo 19***

### **ANEXOS Y ENMIENDAS A LOS ANEXOS**

1. Los anexos del presente Convenio o de un protocolo formarán parte integrante del Convenio o, según el caso, del protocolo.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo respecto de sus anexos, se aplicará el siguiente procedimiento para la adopción y la entrada en vigor de las enmiendas a los anexos del presente Convenio o de un protocolo:

- (a) Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo en una reunión convocada de conformidad con el artículo16;
- (b) Tales enmiendas serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes presentes en la reunión a que se refiere el artículo16;
- (c) El Depositario comunicará sin demora las enmiendas así adoptadas a todas las Partes Contratantes en el presente Convenio;
- (d) Toda Parte Contratante que no pueda aprobar una enmienda a los anexos M presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos lo notificará por escrito al Depositario en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que la enmienda haya sido adoptada;
- (e) El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes las notificaciones recibidas conforme al inciso precedente;
- (f) Al expirar el plazo mencionado en el inciso d, la enmienda al anexo surtirá efectos respecto de todas las Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan cursado la notificación prevista en dicho inciso;
- (g) Toda Parte Contratante podrá reemplazar en cualquier momento una declaración de objeción por una aceptación, y la enmienda entrará en vigor respecto de ella a partir de esa fecha.

3. Para la adopción y entrada en vigor de un nuevo anexo se aplicará el mismo procedimiento que para la adopción y entrada en vigor de una enmienda a un anexo; sin embargo, el nuevo anexo, si entraña una enmienda al presente Convenio o a un protocolo, no entrará en vigor hasta que entre en vigor esa enmienda.

4. Toda enmienda al anexo sobre arbitraje será propuesta y adoptada y entrará en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo18.

## ***Artículo 20***

### **REGLAMENTO INTERNO Y REGLAMENTO FINANCIERO**

1. Las Partes Contratantes adoptarán por unanimidad un reglamento interno para sus reuniones.
2. Las Partes Contratantes adoptarán por unanimidad un reglamento financiero, elaborado en consulta con la Organización, para determinar en particular su participación financiera en virtud del presente Convenio y de los protocolos en los que sean partes.

## ***Artículo 21***

### **EJERCICIO ESPECIAL DEL DERECHO DE VOTO**

En las esferas de su competencia, las organizaciones de integración económica regional a que se hace referencia en el artículo 25 ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes del presente Convenio y de uno o más protocolos. Tales organizaciones no ejercerán su derecho de voto si lo ejercen sus Estados miembros, y viceversa.

## ***Artículo 22***

### **TRANSMISION DE INFORMACION**

Las Partes Contratantes transmitirán a la Organización información sobre las medidas que hayan adoptado para la aplicación del presente Convenio y de los protocolos en que sean partes, en la forma y con los intervalos que se determinen en las reuniones de las Partes Contratantes.

## ***Artículo 23***

### **ARREGLO DE CONTROVERSIAS**

1. En caso de que surja una controversia entre Partes Contratantes acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio o de sus protocolos, dichas Partes procurarán resolverla mediante negociaciones o por cualquier otro medio pacífico de su elección.
2. Si las Partes Contratantes de que se trate no consiguen resolver la controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia, salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo del presente Convenio, será sometida de común acuerdo a arbitraje en las condiciones establecidas en el anexo sobre arbitraje. Sin embargo, las Partes

Contratantes, si no llegan a un acuerdo para someter la controversia a arbitraje, no quedarán exentas de su obligación de continuar buscando una solución por los medios señalados en el párrafo 1.

3. Toda Parte Contratante podrá declarar en cualquier momento que reconoce como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto de cualquier otra Parte Contratante que acepte la misma obligación, la aplicación del procedimiento de arbitraje establecido en el anexo sobre arbitraje. Esa declaración será notificada por escrito al Depositario, el cual la comunicará a las demás Partes Contratantes.

## ***Artículo 24***

### **RELACION ENTRE EL CONVENIO Y SUS PROTOCOLOS**

1. Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá llegar a ser Parte Contratante en el presente Convenio si al mismo tiempo no llega a ser Parte Contratante en por lo menos uno de sus protocolos. Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá llegar a ser Parte Contratante en un protocolo a menos que sea o llegue a ser al mismo tiempo Parte Contratante en el Convenio.

2. Solamente las Partes Contratantes en un protocolo podrán tomar decisiones relativas al mismo.

## ***Artículo 25***

### **FIRMA**

El presente Convenio y el Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe estarán abiertos en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983 y en Bogotá del 25 de marzo de 1983 al 23 de marzo de 1984 a la firma de los Estados invitados a participar en la Conferencia de Plenipotenciarios para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe celebrada en Cartagena de Indias del 21 al 24 de marzo de 1983. También estarán abiertos en las mismas fechas a la firma de cualquier organización de integración económica regional que sea competente en las esferas a que se refieren el Convenio y dicho Protocolo si por lo menos uno de sus miembros pertenece a la Región del Gran Caribe, siempre que esa organización regional haya sido invitada a participar en la Conferencia de Plenipotenciarios.

## ***Artículo 26***

### **RATIFICACION, ACEPTACION Y APROBACION**

1. El presente Convenio y sus protocolos estarán sujetos a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de la República de Colombia, el cual asumirá las funciones de Depositario.

2. El presente Convenio y sus protocolos estarán sujetos también a la ratificación, aceptación o aprobación de las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 25 si por lo menos uno de sus Estados miembros es parte en el Convenio. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación tales organizaciones indicarán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Convenio y el protocolo pertinente. Posteriormente, esas organizaciones informarán al Depositario de toda modificación sustancial del alcance de su competencia.

## ***Artículo 27***

### **ADHESION**

1. El presente Convenio y sus protocolos estarán abiertos a la adhesión de los Estados y las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 25 a partir del día siguiente a la fecha en que el Convenio o el protocolo de que se trate quede cerrado a la firma.

2. Después de la entrada en vigor del presente Convenio y de sus protocolos, cualquier Estado u organización de integración económica regional no comprendidos en el artículo 25 podrá adherirse al Convenio y a cualquier protocolo con sujeción a la aprobación previa de tres cuartos de las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo de que se trate, siempre que tales organizaciones sean competentes en las esferas a que se refieren el Convenio y el protocolo pertinente y que por lo menos uno de sus Estados miembros pertenezca a la Región del Gran Caribe y sea parte en el Convenio y en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de adhesión las organizaciones a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 indicarán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Convenio y el protocolo pertinente. Esas organizaciones informarán también al Depositario de toda modificación sustancial del alcance de su competencia.

4. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Depositario.

## ***Artículo 28***

### **ENTRADA EN VIGOR**

1. El presente Convenio y el Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe entrarán en vigor el trigésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el noveno instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados a que se hace referencia en el artículo 25.

2. Todo protocolo adicional M presente Convenio, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el noveno instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de ese protocolo o de adhesión al mismo.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, el instrumento que deposite una de las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 25 no se sumará al que haya depositado un Estado miembro de ella.

4. Ulteriormente, el presente Convenio y cualquiera de sus protocolos entrarán en vigor respecto de cualquiera de los Estados u organizaciones a que se hace referencia en el artículo 25 o en el artículo 27 el trigésimo día después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

## ***Artículo 29***

### **DENUNCIA**

1. Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita al Depositario, en cualquier momento después de transcurrido un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo del presente Convenio, cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento después de transcurrido un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de; protocolo con respecto a ella, denunciar el protocolo mediante notificación escrita al Depositario.

3. La denuncia surtirá efecto noventa días después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.

4. Se considerará que cualquier Parte Contratante que denuncie el presente Convenio denuncia también los protocolos en que sea Parte Contratante.

5. Se considerará que cualquier Parte Contratante que, habiendo denunciado un protocolo, ya no sea Parte Contratante en ningún protocolo del presente Convenio, ha denunciado también el Convenio.

### ***Artículo 30***

#### **DEPOSITARIO**

1. El Depositario comunicará a los Signatarios y a las Partes Contratantes, así como a la Organización:

- (a) La firma del presente Convenio y de sus protocolos y el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- (b) La fecha en que el Convenio o cualquiera de sus protocolos entre en vigor con respecto a cada Parte Contratante;
- (c) La notificación de cualquier denuncia y la fecha en que surtirá efecto;
- (d) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio o de cualquiera de sus protocolos, su aceptación por las Partes Contratantes y la fecha de su entrada en vigor
- (e) Todas las cuestiones relacionadas con nuevos anexos y con las enmiendas a cualquier anexo;
- (f) La notificación por las organizaciones de integración económica regional del alcance de su competencia respecto de las cuestiones regidas por el presente Convenio y los protocolos pertinentes y de las modificaciones de ese alcance

2. El texto original del presente Convenio y de sus protocolos será depositado en poder del Depositario, el Gobierno de la República de Colombia, el cual enviará copias certificadas de ellos a los Signatarios, a las Partes Contratantes y a la Organización.

3. Tan pronto como el presente Convenio o cualquier protocolo entre en vigor, el Depositario transmitirá copia certificada del instrumento de que se trate al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN CARTAGENA DE INDIAS el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres en un solo ejemplar en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

## **ANEXO**

### **Arbitraje**

#### ***Artículo 1***

Salvo que en el acuerdo a que se hace referencia en el artículo 23 del Convenio se disponga otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por los artículos 2 a 10 infra.

#### ***Artículo 2***

La parte demandante notificará a la Organización que las partes han convenido en someter la controversia a arbitraje de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 del artículo 23 del Convenio. En la notificación se indicará el objeto de la controversia y, en particular, los artículos del Convenio o del protocolo cuya interpretación o aplicación sea objeto de controversia. La Organización comunicará las informaciones recibidas a todas las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo de que se trate.

#### ***Artículo 3***

El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro; los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas ni haberse ocupado ya del asunto bajo ningún otro concepto.

#### ***Artículo 4***

1. Si dos meses después de haberse nombrado el segundo árbitro no se ha designado Presidente del tribunal arbitral, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de cualquiera de las partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al Presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el Presidente del tribunal arbitral pedirá a la parte que aún no haya nombrado un árbitro que lo haga en un plazo de dos

meses. Transcurrido este plazo, el Presidente del tribunal arbitral se dirigirá al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

### ***Artículo 5***

1. El tribunal arbitral dictará su laudo de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones del presente Convenio y de; protocolo o los protocolos de que se trate.

2. Cualquier tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente anexo adoptará su propio reglamento.

### ***Artículo 6***

1. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.

2. El tribunal podrá adoptar las medidas apropiadas para determinar los hechos. A petición de una de las partes, podrá recomendar las medidas cautelares indispensables.

3. Las partes en la controversia darán todas las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.

4. La ausencia o no comparecencia de una parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

### ***Artículo 7***

El tribunal podrá escuchar las contrademandas que dimanen directamente de la materia objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

### ***Artículo 8***

Salvo que, debido a las circunstancias particulares del caso, el tribunal arbitral determine lo contrario, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados por las partes en la controversia a partes iguales. El tribunal llevará un registro de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

### ***Artículo 9***

Toda Parte Contratante que tenga un interés de carácter jurídico en la materia objeto de la controversia que pueda resultar afectado por el laudo podrá intervenir en las actuaciones con el consentimiento del tribunal.

### ***Artículo 10***

1. El tribunal dictará su laudo dentro de los cinco meses siguientes a la fecha en que se establezca, a menos que juzgue necesario prolongar ese plazo por un período que no debería exceder de cinco meses.

2. El laudo del tribunal arbitral será motivado. Será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia.

3. Cualquier controversia que surja entre las partes relativa a la interpretación o ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de las partes al tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no es posible someterla a éste, a otro tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

**PROTOCOLO RELATIVO A LA COOPERACION PARA  
COMBATIR LOS DERRAMES DE HIDROCARBUROS EN LA  
REGION DEL GRAN CARIBE  
24 de marzo, 1983**

## **PROTOCOLO RELATIVO A LA COOPERACION PARA COMBATIR LOS DERRAMES DE HIDROCARBUROS EN LA REGION DEL GRAN CARIBE**

*Las Partes Contratantes en el presente Protocolo,*

*Siendo* Partes Contratantes en el Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe, hecho en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983,

*Conscientes* de que las actividades de exploración, producción y refinación de hidrocarburos, así como el tráfico marítimo conexo, constituyen una amenaza de considerables derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe,

*Conscientes* de que las islas de la región son especialmente vulnerables a los daños resultantes de una contaminación grave por hidrocarburos, a causa de la fragilidad de sus ecosistemas y de la dependencia económica de ciertas islas de la región respecto de la utilización continua de sus zonas costeras,

*Reconociendo* que, en el caso de que se produzca o amenace con producirse un derrame de hidrocarburos, se deben adoptar medidas prontas y eficaces, inicialmente a nivel nacional, para organizar y coordinar las actividades de prevención, aminoración y limpieza,

*Reconociendo asimismo* la importancia de los preparativos racionales y de la cooperación y la asistencia mutua para hacer frente eficazmente a los derrames o las amenazas de derrames de hidrocarburos,

*Decididos* a evitar daños al medio ambiente marino y las zonas costeras de la Región del Gran Caribe mediante la adopción de medidas para prevenir y combatir la contaminación resultante de derrames de hidrocarburos,

*Han convenido en lo siguiente:*

## ***Artículo 1***

### **DEFINICIONES**

Para los efectos del presente Protocolo:

1. Por “Región del Gran Caribe” se entiende la zona de aplicación del Convenio definida en el artículo 2 del Convenio y las zonas costeras adyacentes.

2. Por “Convenio” se entiende el Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe.

3. Por “intereses conexos” se entiende los intereses de una Parte Contratante directamente afectada o amenazada que guarden relación, en particular, con:

- (a) Las actividades marítimas, costeras, portuarias y de estuarios;
- (b) El atractivo histórico y turístico, incluidos los deportes acuáticos y las actividades recreativas, de la zona de que se trata;
- (c) La salud de la población costera, y
- (d) Las actividades pesqueras y la conservación de los recursos naturales.

4. Por “incidente de derrame de hidrocarburos” se entiende una descarga o una amenaza substancial de descarga de hidrocarburos, sea cual fuere su causa, de una magnitud que requiera una acción de emergencia o inmediata para reducir sus efectos o eliminar la amenaza.

5. Por “Organización” se entiende la institución a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 2 del Convenio.

6. Por “Dependencia de Coordinación Regional” se entiende la dependencia a que se refiere el Plan de Acción para el Programa Ambiental del Caribe.

## ***Artículo 2***

### **APLICACION**

El presente Protocolo se aplicará a los incidentes de derrame de hidrocarburos que tengan como resultado la contaminación del medio marino y costero de la Región del Gran Caribe o que afecten adversamente a los intereses conexos de una o varias Partes Contratantes o constituyan un peligro considerable de contaminación.

### ***Artículo 3***

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

1. Las Partes Contratantes cooperarán, dentro de sus posibilidades, en la adopción de todas las medidas, tanto preventivas como correctivas, que sean necesarias para proteger el medio marino y costero de la Región del Gran Caribe, particularmente las zonas costeras de las islas de la región, contra los incidentes de derrame de hidrocarburos.

2. Las Partes Contratantes, dentro de sus posibilidades, establecerán y mantendrán o harán establecer y mantener los medios para hacer frente a los incidentes de derrame de hidrocarburos y se esforzarán por reducir el riesgo de ellos. Esos medios comprenderán la promulgación, cuando fuere necesario, de la legislación pertinente, la preparación de planes de emergencia, la determinación y el desarrollo de medios que permitan hacer frente a incidentes de derrame de hidrocarburos y la designación de una autoridad responsable de la aplicación del presente Protocolo.

### ***Artículo 4***

#### **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

Cada Parte Contratante intercambiará periódicamente con las demás Partes Contratantes información actualizada acerca de su aplicación del presente Protocolo, incluida la identificación de las autoridades encargadas de su aplicación, así como información acerca de sus leyes, reglamentos, instituciones y procedimientos operacionales relativos a la prevención de los incidentes de derrame de hidrocarburos y a los medios de reducir y combatir los efectos nocivos de los derrames.

### ***Artículo 5***

#### **COMUNICACION DE INFORMACION SOBRE INCIDENTES DE DERRAMES DE HIDROCARBUROS Y NOTIFICACION DE LOS INCIDENTES**

1. Cada Parte Contratante establecerá los procedimientos apropiados para que la información relativa a los incidentes de derrame de hidrocarburos sea transmitida con la mayor rapidez posible; esos procedimientos incluirán:

- (a) La obligación de que sus funcionarios competentes, los capitanes de buques que enarbolan su pabellón y las personas encargadas de instalaciones que estén situadas frente a sus costas y que operen

bajo su jurisdicción le comuniquen todo incidente de derrame de hidrocarburos en que estén involucrados sus buques o instalaciones;

- (b) La petición a los capitanes de todos los buques y a los pilotos de todas las aeronaves que se encuentren en las proximidades de sus costas de que le comuniquen todo incidente de derrame de hidrocarburos de que tengan conocimiento.
- (c) Toda Parte Contratante que reciba un informe relativo a un incidente de derrame de hidrocarburos lo notificará inmediatamente a todas las demás Partes Contratantes cuyos intereses puedan ser afectados por el incidente, así como al Estado del pabellón del buque involucrado en el incidente. Asimismo, informará a las organizaciones internacionales competentes. Además informará, tan pronto como le sea posible, a tales Partes Contratantes y a las organizaciones internacionales competentes de las medidas que haya adoptado para minimizar o reducir la contaminación o la amenaza de contaminación.

## ***Artículo 6***

### **ASISTENCIA MUTUA**

1. Toda Parte Contratante prestará asistencia, en función de sus posibilidades, a las demás Partes Contratantes que se la pidan para hacer frente a un incidente de derrame de hidrocarburos, dentro del marco de las medidas conjuntas en que convengan las partes que soliciten y que presten la asistencia.

2. Toda Parte Contratante facilitará en su territorio, con arreglo a sus leyes y reglamentos, la entrada, el tránsito y la salida del Personal técnico, del equipo y del material necesarios para hacer frente a un incidente de derrame de hidrocarburos.

## ***Artículo 7***

### **MEDIDAS OPERACIONALES**

1. Toda Parte Contratante tomará, entre otras y dentro de sus posibilidades, las medidas enumeradas a continuación para hacer frente a un incidente de derrame de hidrocarburos:

- (a) Proceder a una evaluación preliminar del incidente incluyendo el tipo y el alcance del impacto producido o probable de la contaminación;
- (b) Comunicar sin demora la información relativa al incidente conforme al artículo 5;
- (c) Determinar sin demora su capacidad para adoptar medidas eficaces para hacer frente al incidente y la asistencia que pudiera precisarse;
- (d) Celebrar las consultas pertinentes con las demás Partes Contratantes interesadas, al determinar las medidas necesarias para hacer frente al incidente;
- (e) Adoptar las medidas necesarias para prevenir, reducir o eliminar los efectos del incidente, incluidas medidas de vigilancia de la situación.

### ***Artículo 8***

#### **ARREGLOS SUBREGIONALES**

1. Con miras a facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, y en particular sus artículos 6 y 7, las Partes Contratantes deberían concertar los arreglos subregionales bilaterales o multilaterales adecuados.

2. Las Partes Contratantes en el presente Protocolo que concierten tales arreglos subregionales notificarán a las demás Partes Contratantes, así como a la Organización, la conclusión y el contenido de tales arreglos.

### ***Artículo 9***

#### **DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

Las Partes Contratantes designan a la Organización para que, por conducto de la Dependencia de Coordinación Regional, cuando se establezca, y en estrecha cooperación con la Organización Marítima Internacional, desempeñe las siguientes funciones:

- (a) Prestar asistencia a las Partes Contratantes que lo soliciten en las siguientes esferas:
  - (i) La preparación, el examen periódico y la actualización de los planes de emergencia a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3, con miras, entre otras cosas, a

promover la compatibilidad de los planes de las Partes Contratantes, y

- (ii) La difusión de información sobre cursos y programas de capacitación;
- (b) Prestar asistencia en el plano regional a las Partes Contratantes que lo soliciten en las siguientes esferas:
  - (i) La coordinación de las medidas regionales destinadas a hacer frente a situaciones de emergencia, y
  - (ii) La provisión de un foro para debates relacionados con las medidas destinadas a hacer frente a situaciones de emergencia y con cuestiones conexas;
- (c) Establecer y mantener enlace con:
  - (i) Las organizaciones regionales e internacionales competentes, y
  - (ii) Las entidades privadas apropiadas que operen en la Región del Gran Caribe, incluidos los principales productores y refinadores de hidrocarburos, los contratistas y cooperativas para la limpieza de los derrames de hidrocarburos y los transportistas de hidrocarburos;
- (d) Mantener al día un inventario de; equipo, material y expertos disponibles en la Región del Gran Caribe para situaciones de emergencia;
- (e) Difundir información sobre la prevención de los derrames de hidrocarburos y la lucha contra tales derrames;
- (f) Identificar o mantener medios de comunicación para situaciones de emergencia;
- (g) Fomentar las investigaciones de las Partes Contratantes, de las organizaciones internacionales competentes y de las entidades privadas apropiadas sobre las cuestiones relacionadas con los derrames de hidrocarburos, incluido el impacto ambiental de los incidentes de derrame de hidrocarburos y el del empleo de materiales y técnicas de lucha contra tales derrames;
- (h) Prestar asistencia a las Partes Contratantes en los intercambios de información realizados de conformidad con el artículo 4, y
- (i) Preparar informes y desempeñar las demás funciones de secretaria que le asignen las Partes Contratantes.

## ***Artículo 10***

### **REUNIONES DE LAS PARTES**

1. Las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes en el presente Protocolo se celebrarán en conjunción con las reuniones ordinarias que de conformidad con el artículo 16 del Convenio celebren las Partes Contratantes en el Convenio. Las Partes en el presente Protocolo podrán celebrar asimismo reuniones extraordinarias de conformidad con el artículo 16 del Convenio.

2. Las reuniones de las Partes tendrán como función en particular:

- (a) Supervisar la aplicación del presente Protocolo y examinar disposiciones técnicas especiales y otras medidas para mejorar su eficacia;
- (b) Examinar medios que permitan hacer extensiva la cooperación regional a incidentes ocurridos con sustancias peligrosas distintas de los hidrocarburos, y
- (c) Examinar medidas para mejorar la cooperación de conformidad con el presente Protocolo, incluida la posible adopción de enmiendas al mismo de conformidad con el apartado *d* del párrafo 2 del artículo 16 del Convenio.

## ***Artículo 11***

### **RELACION ENTRE EL PRESENTE PROTOCOLO Y EL CONVENIO**

1. Las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos se aplicarán al presente Protocolo.

2. El reglamento interno y el reglamento financiero aprobados de conformidad con el artículo 20 del Convenio se aplicarán al presente Protocolo, a menos que las Partes Contratantes en el presente Protocolo acuerden otra cosa.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN CARTAGENA DE INDIAS el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres en un solo ejemplar en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

## **ANEXO AL PROTOCOLO**

Sobre la base del apartado b del párrafo 2 del artículo 10 del presente Protocolo, las Partes Contratantes se comprometen a preparar, en forma de anexo, en su primera reunión, los cambios necesarios para extender el presente Protocolo a la cooperación regional para la lucha contra los derrames de sustancias peligrosas distintas de los hidrocarburos. Mientras no se haya preparado y haya entrado en vigor dicho anexo, el presente Protocolo se aplicará provisionalmente, desde su entrada en vigor, a las sustancias peligrosas distintas de los hidrocarburos.

**PROTOCOLO RELATIVO A LAS AREAS Y A LA FLORA Y  
FAUNA SILVESTRES ESPECIALMENTE PROTEGIDAS**

**18 de enero, 1990**

**PROTOCOLO RELATIVO A LAS AREAS Y A LA FLORA Y  
FAUNA SILVESTRES ESPECIALMENTE PROTEGIDAS  
DEL CONVENIO PARA LA PROTECCION Y EL  
DESARROLLO DEL MEDIO MARINO EN LA REGION  
DEL GRAN CARIBE**

*Las Partes Contratantes de este Protocolo,*

*Siendo* Partes del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe suscrito en Cartagena de Indias, Colombia el 24 de marzo de 1983,

*Teniendo en cuenta* que el Artículo 10 del Convenio requiere el establecimiento de áreas especialmente protegidas,

*Considerando* las características hidrográficas, bióticas y ecológicas especiales de la Región del Gran Caribe,

*Conscientes* de la grave amenaza que los programas de desarrollo mal concebidos representan para la integridad del medio marino y costero de la Región del Gran Caribe,

*Reconociendo* que la protección y la conservación del medio ambiente de la Región del Gran Caribe son esenciales para un desarrollo sostenible dentro de la Región,

*Conscientes* del enorme valor ecológico, económico, estético, científico, cultural, nutricional y recreativo de los ecosistemas raros o vulnerables y de la flora y fauna nativas para la Región del Gran Caribe,

*Reconociendo* que la Región del Gran Caribe constituye un grupo de ecosistemas interconectados y que una amenaza ambiental a una de sus partes representa una amenaza potencial para las demás,

*Destacando* la importancia de emprender una cooperación regional para proteger y, según sea apropiado, restaurar y mejorar el estado de los ecosistemas, así como de las especies amenazadas o en peligro de extinción y sus habitats en la Región del Gran Caribe mediante, entre otras cosas, el establecimiento de áreas protegidas en las áreas marinas y en sus ecosistemas asociados,

*Reconociendo* que el establecimiento y manejo de estas áreas protegidas y la protección de las especies amenazadas o en peligro de extinción fortalecerá el patrimonio y los valores culturales de los países y territorios de la Región del Gran Caribe, y les reportará mayores beneficios económicos y ecológicos,

*Acuerdan lo siguiente:*

## **Artículo 1**

### DEFINICIONES

Para los fines de este Protocolo:

- (a) “Convenio” significa el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (Cartagena de Indias, Colombia, marzo de 1983);
- (b) “Plan de Acción” significa el Plan de Acción para el Programa Ambiental del Caribe (Montego Bay, abril de 1981);
- (c) “Región del Gran Caribe” tiene el mismo sentido que el término “el área del Convenio” del Artículo 2(1) del Convenio y, además, para los fines del presente Protocolo incluye:
  - (i) las aguas situadas en el interior de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial y que se extiende, en el caso de los cursos de agua, hasta el límite de las aguas dulces; y
  - (ii) aquellas áreas terrestres asociadas incluyendo las cuencas hidrográficas, según lo designe la Parte que ejerce soberanía y jurisdicción sobre esas áreas;
- (d) “Organización” significa la entidad a la que se hace referencia en el Artículo 2(2) del Convenio;
- (e) “Area protegida”, es el área a la que se otorga la condición de protegida de acuerdo con el Artículo 4 de este Protocolo;
- (f) “Especies en peligro de extinción” son especies o subespecies de fauna y flora, o sus poblaciones que están en peligro de extinción, en todas o parte de sus áreas de distribución y cuya sobrevivencia es improbable si los factores que las ponen en riesgo continúan presentándose;
- (g) “Especies amenazadas” son especies o subespecies de fauna y de flora, o sus poblaciones:

- (i) con probabilidades de convertirse en especies en peligro de extinción en el futuro previsible, en todas o parte de sus áreas de distribución, si los factores que causan su disminución numérica o la degradación de sus habitats, continúan presen-tándose; o
  - (ii) que son raras porque se encuentran generalmente localizadas en áreas o habitats geográficamente limitados, o muy diseminadas en áreas de distribución más extensas y están en posibilidades reales o potenciales de verse sujetas a una disminución y posible peligro de extinción o a la extinción de la misma.
- (h) “Especies protegidas”, son especies o subespecies de fauna y flora, o sus poblaciones a las que se otorga la condición de protegidas conforme al Artículo 10 de este Protocolo;
- (i) “Especies endémicas”, son especies o subespecies de fauna y de flora o sus poblaciones cuya distribución se limita a un área geográfica particular;
- (j) “Anexo I”, es el Anexo al Protocolo que contiene la lista acordada de especies de flora marina y costera que pertenecen a las categorías definidas en el Artículo 1 y requieren las medidas de protección indicadas en el Artículo 11 1 (a). El Anexo podrá incluir especies terrestres como se prevee en el Artículo 1 (c) (ii);
- (k) “Anexo II”, es el Anexo al Protocolo que contiene la lista acordada de especies de fauna marina y costera que pertenecen a la categoría definida en el Artículo 1 y requieren las medidas de protección indicadas en el Artículo 11 1 (b). El Anexo podrá incluir especies terrestres como se prevee en el Artículo 1 (c) (ii); y
- (l) “Anexo III”, es el Anexo al Protocolo que contiene la lista acordada de especies de flora y fauna marinas y costeras susceptibles de aprovechamiento racional y sostenible, que requieren de las medidas de protección indicadas en el Artículo 11(1)(c). El Anexo podrá incluir especies terrestres, como se prevee en el Artículo 1 (c)(ii).

## ***Artículo 2***

### **DISPOSICIONES GENERALES**

1. El presente Protocolo se aplicará a la Región del Gran Caribe según se define en el Artículo 1(c).

2. Las disposiciones del Convenio relativas a sus Protocolos se aplicarán al presente Protocolo, inclusive, en particular, los párrafos 2 y 3 del Artículo 3 del Convenio.

3. El presente Protocolo no se aplicará a los buques de guerra ni a las demás embarcaciones propiedad de un Estado u operadas por éste, mientras se dediquen únicamente a servicios gubernamentales no comerciales. No obstante, cada Parte garantizará -mediante la adopción de medidas apropiadas que no perjudiquen la operación o la capacidad de operación de los buques que posee u opere- que dichos buques cumplan, en la medida de lo posible, las disposiciones del presente Protocolo.

## ***Artículo 3***

### **OBLIGACIONES GENERALES**

1. Cada Parte de este Protocolo, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, así como con las disposiciones del Protocolo, tomará las medidas necesarias para proteger, preservar y manejar de manera sostenible, dentro de las zonas de la Región del Gran Caribe sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción:

- (a) las áreas que requieren protección para salvaguardar su valor especial; y
- (b) las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción.

2. Cada Parte deberá reglamentar, y de ser necesario prohibir, las actividades que tengan efectos adversos sobre esas áreas y especies. Cada Parte deberá esforzarse por cooperar en el cumplimiento de estas medidas sin perjuicio de la soberanía, o los derechos soberanos o la jurisdicción de otras Partes. Todas las medidas tomadas por esa Parte para hacer cumplir o tratar de hacer cumplir las medidas acordadas de conformidad con este Protocolo deberán limitarse a aquéllas que sean de la competencia de dicha Parte y que estén de acuerdo con el derecho internacional.

3. Cada Parte, en la medida de lo posible, y de conformidad con su ordenamiento jurídico, deberá manejar las especies de fauna y de flora con el objeto de evitar que se vean amenazadas o en peligro de extinción.

## ***Artículo 4***

### **ESTABLECIMIENTO DE AREAS PROTEGIDAS**

1. Cada Parte deberá, cuando sea necesario, establecer áreas protegidas en zonas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, con miras a conservar los recursos naturales de la Región del Gran Caribe y fomentar el uso ecológicamente racional y apropiado de estas áreas, así como el conocimiento y esparcimiento, de acuerdo con los objetivos y características de cada una de ellas.

2. Tales áreas se establecerán para conservar, mantener y restaurar, en particular:

- (a) tipos representativos de ecosistemas costeros y marinos de las dimensiones adecuadas para asegurar su viabilidad a largo plazo, así como la conservación de la diversidad biológica y genética;
- (b) habitats y sus ecosistemas asociados críticos para la sobrevivencia y recuperación de las especies de flora y fauna endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;
- (c) la productividad de ecosistemas y recursos naturales que proporcionen beneficios económicos o sociales y de los cuales dependa el bienestar de la población local; y
- (d) áreas de especial valor biológico, ecológico, educativo, científico, histórico, cultural, recreativo, arqueológico, estético, o económico, inclusive, en particular, aquellas cuyos procesos ecológicos y biológicos sean esenciales para el funcionamiento de los ecosistemas del Gran Caribe.

## ***Artículo 5***

### **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

1. Cada Parte, tomando en cuenta las características de cada área protegida sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, y de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales y con el derecho internacional, deberá adoptar progresivamente las medidas que sean necesarias y factibles para lograr los objetivos para los cuales fueron creadas las áreas protegidas.

2. Estas medidas deberían incluir, según convenga:

- (a) la reglamentación o la prohibición de verter o descargar desperdicios u otras sustancias que puedan poner en peligro las áreas protegidas;
- (b) la reglamentación o prohibición de verter o descargar contaminantes, en las zonas costeras, que provengan de establecimientos y desarrollos costeros, instalaciones de desagüe o de cualesquiera otras fuentes situadas en sus territorios;
- (c) la reglamentación del paso de buques, de cualquier detención o fondeo y de otras actividades navieras que puedan tener efectos ambientales adversos significativos sobre el área protegida, sin perjuicio de los derechos de paso inocente, paso en tránsito, paso por las vías marítimas archipelágicas y de la libertad de navegación, de conformidad con el derecho internacional;
- (d) la reglamentación o prohibición de la pesca, la caza y la captura o la recolección de especies de fauna y flora amenazadas o en peligro de extinción y de sus partes o productos;
- (e) la prohibición de actividades que provoquen la destrucción de especies de fauna y de flora amenazadas o en peligro de extinción de sus partes y productos, y la reglamentación de cualquier otra actividad que pueda dañar o perturbar a estas especies, sus habitats o los ecosistemas asociados;
- (f) la reglamentación o prohibición de la introducción de especies exóticas;
- (g) la reglamentación o prohibición de toda actividad que implique la exploración o explotación de los fondos marinos o su subsuelo o una modificación del perfil de los fondos marinos;
- (h) la reglamentación o prohibición de cualquier actividad que implique una modificación del perfil del suelo que afecte cuencas hidrográficas, la denudación u otras formas de degradación de las cuencas hidrográficas o la exploración o explotación del subsuelo de la parte terrestre de un área marina protegida;
- (i) la reglamentación de toda actividad arqueológica, incluida la remoción o daño de todo objeto que pudiese considerarse como objeto arqueológico;
- (j) la reglamentación o prohibición del comercio, la importación y exportación de especies de fauna amenazada o en peligro de extinción, de sus partes, productos y huevos, de flora

amenazada o en peligro de extinción, de sus partes, productos y de objetos arqueológicos que provengan de áreas protegidas;

- (k) la reglamentación o prohibición de actividades industriales y de otras actividades que no sean compatibles con los usos previstos para el área por las medidas nacionales y/o por la evaluación del impacto ambiental conforme al Artículo 13;
- (l) la reglamentación de las actividades turísticas y recreativas que puedan poner en peligro los ecosistemas de las áreas protegidas o la sobrevivencia de las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción; y
- (m) cualquier otra medida encaminada a conservar, proteger o restaurar los procesos naturales, ecosistemas o poblaciones, para lo cual fueron creadas las áreas protegidas.

## ***Artículo 6***

### **REGIMEN DE PLANIFICACION Y MANEJO PARA AREAS PROTEGIDAS**

1. Para llevar al máximo los beneficios de las áreas protegidas y para asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas establecidas en el Artículo 5, cada Parte adoptará y pondrá en práctica medidas de planificación, manejo y de vigilancia y control para las áreas protegidas sobre las cuales ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción. A tal efecto, cada Parte deberá tomar en cuenta las directrices y criterios establecidos por el Comité Asesor Científico y Técnico, conforme al Artículo 21, los cuales han sido adoptados por las reuniones de las Partes.

2. Tales medidas deberían incluir:

- (a) la formulación y adopción de lineamientos de manejo apropiados para las áreas protegidas;
- (b) el desarrollo y adopción de un plan de manejo que especifique el marco jurídico e institucional y las medidas de manejo y de protección aplicables al área o áreas;
- (c) la realización de investigaciones científicas y la supervisión de los impactos de los usuarios, de los procesos ecológicos, habitats, especies y poblaciones, así como la realización de actividades orientadas a mejorar el manejo de las áreas;
- (d) el desarrollo de programas de concientización y educación para los usuarios, los encargados de la toma de decisiones y el público en general, que fortalezcan su apreciación y

conocimiento de las áreas protegidas y de los objetivos para los cuales fueron establecidas;

- (e) la participación activa de las comunidades locales, según sea apropiado, en la planificación y el manejo de las áreas protegidas, inclusive la asistencia y la capacitación de la población local que pudiera resultar afectada por el establecimiento de las áreas protegidas;
- (f) la adopción de mecanismos para financiar el desarrollo y el manejo eficaz de las áreas protegidas y fomentar los programas de asistencia mutua;
- (g) planes de contingencia para responder a los incidentes que pudieran causar, o amenazar con causar, daños a las áreas protegidas y a sus recursos;
- (h) procedimientos para la reglamentación o autorización de actividades compatibles con los objetivos para los cuales se establecieron las áreas protegidas; y
- (i) la formación de administradores y personal técnico capacitados y el desarrollo de una infraestructura adecuada.

## ***Artículo 7***

### **PROGRAMA DE COOPERACIÓN PARA LAS AREAS PROTEGIDAS Y SU REGISTRO**

1. Dentro del marco del Convenio y el Plan de Acción, las Partes deberán establecer programas de cooperación, y de acuerdo con su soberanía o derechos soberanos, o jurisdicción, adelantar los objetivos del Protocolo.

2. Se establecerá un programa de cooperación que ayude al registro de las áreas protegidas y que facilite la selección, el establecimiento, la planificación, manejo y conservación de las áreas protegidas y creación de una red de áreas protegidas. Con este propósito, las Partes deberán formular una lista de áreas protegidas. Las Partes deberán:

- (a) reconocer la importancia especial de las áreas registradas para la Región del Gran Caribe;
- (b) otorgar prioridad a las áreas registradas para la investigación científica y técnica de conformidad con el Artículo 17;
- (c) otorgar prioridad a las áreas registradas para la asistencia mutua de conformidad con el Artículo 18; y

- (d) no autorizar ni emprender actividades que pudiesen socavar los propósitos para los cuales se creó un área registrada.

3. Los procedimientos para el establecimiento de este registro de áreas protegidas son los siguientes:

- (a) La Parte que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción sobre una área protegida someterá su nominación para que se incluya en el registro de áreas protegidas. Estas nominaciones se harán de acuerdo con las directrices y criterios relativos a la identificación, selección, establecimiento, manejo, protección y cualquier otro elemento adoptado por las Partes conforme al Artículo 21. Cada Parte que someta una nominación proporcionará al Comité Asesor Científico y Técnico, a través de la Organización, las pruebas documentales necesarias, inclusive y en particular, la información indicada en el Artículo 19 2); y
- (b) Después que el Comité Asesor Científico y Técnico haya evaluado la nominación y las pruebas documentales, informará a la Organización si dicha nominación cumple las directrices y criterios, establecidos conforme al Artículo 21. De cumplirse estas directrices y criterios, la Organización informará a la Reunión de las Partes Contratantes, la que incluirá la nominación en la lista de Areas Protegidas.

## ***Artículo 8***

### **ESTABLECIMIENTO DE ZONAS DE AMORTIGUACIÓN**

Cada Parte de este Protocolo reforzará, según sea necesario, la protección de un área protegida con el establecimiento dentro de las áreas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, de una o más zonas de amortiguación donde las actividades sean menos restringidas que en el área protegida, pero sin dejar de ser compatibles con el logro de los propósitos del área protegida.

## ***Artículo 9***

### **AREAS PROTEGIDAS Y ZONAS DE AMORTIGUACIÓN CONTIGUAS A FRONTERAS INTERNACIONALES**

1. Si una Parte pretende establecer un área protegida o una zona de amortiguación contigua a la frontera o a los límites de la zona de jurisdicción nacional de otra Parte, ambas Partes se consultarán entre sí con

el fin de llegar a un acuerdo sobre las medidas a tomar y deberán, *inter alia*, examinar la posibilidad de que la otra Parte establezca un área protegida o zona de amortiguación contigua correspondiente, o adopte cualesquiera otras medidas apropiadas, inclusive programas de manejo en cooperación.

2. Si una Parte pretende establecer una área protegida o una zona de amortiguación contigua a la frontera o a los límites de la zona de jurisdicción nacional de un Estado que no sea Parte de este Protocolo, la Parte procurará trabajar conjuntamente con las autoridades competentes de ese Estado con el fin de llevar a cabo las consultas a que hace referencia el párrafo 1.

3. Cuando una Parte tenga conocimiento de que un Estado no Parte pretende establecer un área protegida o zona de amortiguación contigua a su frontera o a los límites de la zona bajo su jurisdicción nacional, dicha Parte procurará trabajar conjuntamente con ese Estado con el fin de llevar a cabo las consultas a que se refiere el párrafo 1.

4. Si una Parte y un Estado no Parte establecen áreas protegidas o zonas de amortiguación contiguas, la primera deberá tratar, en lo posible, de cumplir las disposiciones del Convenio y sus Protocolos.

## ***Artículo 10***

### **MEDIDAS NACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES**

1. Cada Parte identificará las especies amenazadas o en peligro de extinción de la flora y fauna de las áreas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, y otorgará la condición de protegidas a tales especies. Cada Parte reglamentará y prohibirá, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, y según convenga, las actividades que tengan efectos adversos sobre esas especies o sus habitats y ecosistemas, y llevará a cabo actividades de recuperación, manejo, planificación de especies, y otras medidas que permitan la sobrevivencia de estas especies. De conformidad con su ordenamiento jurídico, cada Parte tomará acciones apropiadas para impedir que las especies se vean amenazadas o en peligro de extinción.

2. De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte deberá reglamentar, y de ser necesario prohibir, toda forma de destrucción o de perturbación de las especies protegidas de flora, sus partes y sus productos, incluidas la cosecha, recolección, el corte, desenraizamiento y la posesión así como el comercio de tales especies.

3. Con respecto a las especies de fauna a las que se les haya otorgado la condición de protegidas, de acuerdo con sus leyes y reglamentos cada Parte deberá reglamentar, y en caso necesario hasta prohibir:

- (a) la captura, retención o muerte, -inclusive, en lo posible, la captura, retención o muerte accidentales- de estas especies, o el comercio de las mismas o de sus partes y productos; y
- (b) en lo posible, la perturbación de la fauna silvestre, en especial durante los períodos de reproducción, incubación, hibernación, migración, o cualquier otro período de tensión biológica.

4. Cada Parte formulará y adoptará políticas y planes para el manejo de la reproducción de la fauna en cautiverio y propagación de la flora sujetas a protección.

5. Además de las medidas establecidas en el párrafo 3, las Partes coordinarán sus esfuerzos por medio de acciones bilaterales o multilaterales, y cuando sea necesario, tratados tendientes a proteger y recuperar especies migratorias cuya área de distribución se extienda a las zonas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción.

6. Las Partes procurarán consultar con los Estados no Partes de este Protocolo con los que tengan áreas de distribución contiguas, a fin de coordinar sus esfuerzos en lo referente al manejo y la protección de las especies migratorias, amenazadas o en peligro de extinción.

7. Las Partes deberán tomar las medidas necesarias, cuando sea posible, para reintegrar a su Estado de origen las especies protegidas que hayan sido exportadas ilegalmente. Las Partes deberían esforzarse en reintroducir esas especies a sus habitats originales y, en caso de no tener éxito, utilizarlas para estudios científicos o con propósitos de educación de su población.

8. Las medidas que pudieran tomar las Partes de conformidad con este Artículo están sujetas a las obligaciones señaladas en el Artículo 11 y no deberán, bajo ninguna circunstancia, derogar tales obligaciones.

### ***Artículo 11***

#### **MEDIDAS DE COOPERACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES**

1. Las Partes adoptarán medidas de cooperación para garantizar la protección y recuperación de las especies de flora y fauna silvestres amenazadas o en peligro de extinción, registradas en los Anexos I, II y III del presente Protocolo.

- (a) Las Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar la protección y recuperación de las especies de flora registradas en el Anexo I. Con este fin, cada Parte prohibirá toda forma de destrucción o de perturbación, inclusive la cosecha, recolección, el corte, desenraizamiento o la posesión así como el comercio de estas especies, de sus semillas, partes o productos. Deberán reglamentar en lo posible, las actividades que puedan tener efectos nocivos sobre los habitats de las especies.
- (b) Cada Parte garantizará la protección y recuperación total de las especies de fauna registradas en el Anexo II al prohibir:
  - (i) la captura, retención o muerte -inclusive en lo posible, la captura, retención o muerte accidental- o el comercio de tales especies, de sus huevos, partes o productos.
  - (ii) en lo posible, la perturbación de tales especies, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación, hibernación o migración, así como durante sus demás períodos de tensión biológica.
- (c) Cada Parte tomará todas las medidas pertinentes para garantizar la protección y recuperación de las especies de flora y de fauna registradas en el Anexo III, y podrá reglamentar la explotación de esas especies con el fin de asegurar y conservar sus poblaciones en los niveles más altos posibles. En coordinación con las demás Partes, cada Parte deberá, para las especies registradas en el Anexo III, preparar, adoptar y aplicar planes para el manejo y el aprovechamiento de esas especies que podrán incluir:
  - (i) Para las especies de fauna:
    - (a) la prohibición de todos los medios no selectivos de captura, muerte, caza y pesca, y de todas las acciones que pudiesen provocar la desaparición local de una especie o una fuerte perturbación de su tranquilidad;
    - (b) el establecimiento de períodos de veda y de otras medidas para la conservación de sus poblaciones; y
    - (c) la reglamentación de la captura, posesión, transporte o comercio de especies vivas o muertas o de sus huevos, partes o productos.
  - (ii) Para las especies de flora, de sus partes o productos, la reglamentación de su colecta, recolección y comercio.

2. Cada Parte podrá otorgar exenciones a las prohibiciones adoptadas para la protección y recuperación de las especies registradas en los Anexos I y II con los fines científicos, educativos o de manejo que resulten necesarios para asegurar la sobrevivencia de dichas especies o evitar daños significativos a bosques o cultivos. Estas exenciones no deberán poner en riesgo las especies y deberán notificarse a la Organización para que el Comité Asesor Científico y Técnico evalúe la conveniencia de las exenciones acordadas.

3. Las Partes también deberán:

- (a) otorgar prioridad a las especies contenidas en los Anexos para la investigación científica y técnica conforme al Artículo 17; y
- (b) otorgar prioridad a las especies contenidas en los Anexos para la asistencia mutua conforme al Artículo 18.

4. Los procedimientos para modificar los Anexos serán los siguientes:

- (a) Cualquier Parte podrá nominar una especie de flora o de fauna amenazada o en peligro de extinción para su inclusión o supresión en estos Anexos y, a través de la Organización, deberá presentar al Comité Asesor Científico y Técnico las pruebas documentales, incluyendo en particular, la información indicada en el Artículo 19. Estas nominaciones se harán de acuerdo con las directrices y criterios adoptados por las Partes conforme al Artículo 21;
- (b) el Comité Asesor Científico y Técnico revisará y evaluará las nominaciones y las pruebas documentales y presentará sus puntos de vista ante las reuniones de las Partes que se convoquen de conformidad con el Artículo 23;
- (c) las Partes revisarán las nominaciones, las pruebas documentales y los informes del Comité Asesor Científico y Técnico. Una especie podrá incluirse en los Anexos por consenso de las Partes si es posible y, de no serlo, por el voto mayoritario de las tres cuartas partes de las Partes presentes y votantes, tomando en cuenta el consejo del Comité Asesor Científico y Técnico, en el sentido de que la nominación y las pruebas documentales cumplen las directrices y los criterios establecidos conforme al Artículo 21;
- (d) una Parte podrá, en el ejercicio de su soberanía o derechos soberanos, presentar una reserva con respecto al registro de una especie particular en un Anexo, por medio de una notificación por escrito al Depositario, dentro de los primeros 90 días

posteriores a la fecha de la votación de las Partes. El Depositario deberá notificar sin demora a las Partes acerca de las reservas recibidas conforme a este párrafo;

- (e) un registro en el Anexo correspondiente entrará en vigor para todas las Partes, 90 días después de la votación, excepto para aquéllas que hayan presentado una reserva de acuerdo con el párrafo (d) de este Artículo; y
- (f) en cualquier momento, una Parte podrá reemplazar una reserva anterior a un registro por una aceptación notificando su decisión por escrito al Depositario. Esta aceptación entrará en vigor para esa Parte a partir de esa fecha.

5. Las Partes establecerán programas de cooperación dentro del marco del Convenio y del Plan de Acción para ayudar al manejo y la conservación de especies protegidas y deberán desarrollar y ejecutar programas regionales de recuperación, para especies protegidas en la Región del Gran Caribe, tomando en cuenta otras medidas regionales de conservación importantes para el manejo de esas especies. La Organización ayudará al establecimiento y ejecución de estos programas regionales de recuperación.

## ***Artículo 12***

### **INTRODUCCIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS O ALTERADAS GENÉTICAMENTE**

Cada Parte tomará todas las medidas apropiadas para reglamentar o prohibir la liberación intencional o accidental en el medio silvestre de especies exóticas o genéticamente alteradas que pudiera causar impactos nocivos a la flora, la fauna o demás elementos naturales de la Región del Gran Caribe.

## ***Artículo 13***

### **EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL**

1. En el proceso de planificación conducente a decidir sobre los proyectos y actividades industriales y de otra índole que podrían causar impactos ambientales negativos, así como tener efectos significativos sobre las áreas o especies que bajo este Protocolo han recibido protección especial, cada Parte deberá evaluar y tener en consideración los impactos posibles, tanto directos como indirectos, incluso los impactos acumulativos de los proyectos y actividades que se contemplan.

2. La Organización y el Comité Asesor Científico y Técnico deberán en la medida de lo posible, proporcionar directrices y asistencia a la Parte que hace esas evaluaciones, si así lo solicita.

### ***Artículo 14***

#### **EXENCIONES PARA LAS ACTIVIDADES TRADICIONALES**

1. Al formular medidas de manejo y protección, cada Parte considerará y otorgará exenciones, según sean necesarias, para satisfacer las necesidades culturales y de subsistencia tradicionales de sus poblaciones locales. En lo posible, ninguna exención que se permita por esta razón será de tal índole que:

- (a) ponga en peligro tanto el sostenimiento de las áreas protegidas bajo los términos de este Protocolo, como los procesos ecológicos que contribuyen al sostenimiento de esas áreas protegidas; o
- (b) cause ya sea la extinción, un riesgo importante o una reducción considerable del número de individuos que componen las poblaciones de las especies de fauna y de flora de las áreas protegidas, de cualesquiera especies o poblaciones relacionadas ecológicamente, en particular las especies migratorias y las especies amenazadas, en peligro de extinción o endémicas.

2. Las Partes que otorguen exenciones a las medidas de protección, informarán a la Organización.

### ***Artículo 15***

#### **CAMBIOS EN LA SITUACION DE LAS AREAS O ESPECIES PROTEGIDAS**

1. Los cambios en la delimitación o situación legal de una área protegida, o de una de sus partes, o de una especie protegida, sólo podrán realizarse por razones importantes tomando en cuenta la necesidad de proteger el medio ambiente, de conformidad con las disposiciones de este Protocolo y después de notificarlos a la Organización.

2. El estado de las áreas y de las especies debería ser examinado y evaluado periódicamente por el Comité Asesor Científico y Técnico con base en la información que le proporcionen las Partes a través de la Organización. Las áreas y las especies podrán ser retiradas de los registros de áreas o de los Anexos del Protocolo siguiendo el mismo procedimiento que se utilizó para incorporarlas.

## ***Artículo 16***

### **DIVULGACION, INFORMACION, CONCIENTIZACION Y EDUCACION DE LA POBLACION**

1. Cada Parte deberá divulgar el establecimiento de las áreas protegidas, en particular, en lo tocante a sus límites, zonas de amortiguación y a los reglamentos aplicables, así como a la designación de especies protegidas, en particular, de sus habitats críticos y las regulaciones aplicables.

2. Con el fin de fomentar la concientización de la población, cada Parte deberá esforzarse por informar al público lo más ampliamente posible, sobre la importancia y valor de las áreas y especies protegidas y el conocimiento científico y otros beneficios que se puedan obtener de las mismas o de los cambios que en ellas ocurran. Esta información debería ocupar un lugar apropiado en los programas educativos relativos al medio ambiente y a la historia. Cada Parte deberá igualmente debería esforzarse en promover la participación de su población y de las organizaciones conservacionistas en la medida que resulte necesaria para la protección de las áreas y especies en cuestión.

## ***Artículo 17***

### **INVESTIGACION CIENTIFICA, TECNICA Y DE MANEJO**

1. Cada Parte promoverá y desarrollará la investigación científica, técnica y orientada al manejo de las áreas protegidas inclusive y en particular, sobre sus procesos ecológicos y el patrimonio arqueológico, histórico y cultural, así como sobre especies de la flora y la fauna amenazadas o en peligro de extinción y sus habitats.

2. Cada Parte podrá consultar con otras Partes y con las organizaciones regionales e internacionales pertinentes, con miras a identificar, planificar y emprender los programas científicos y técnicos de investigación y de vigilancia, necesarios para caracterizar y vigilar las áreas y especies protegidas y evaluar la eficacia de las medidas tomadas para poner en funcionamiento los planes de manejo y recuperación.

3. Las Partes intercambiarán, directamente o a través de la Organización, la información científica y técnica relativa a los programas de investigación y vigilancia actuales y previstos, así como los resultados de los mismos. En la medida de lo posible, coordinarán sus programas de investigación y vigilancia y procurarán uniformar los procedimientos para

recopilar, informar, archivar y analizar la información científica y técnica pertinente.

4. Las Partes deberán, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 anterior, compilar inventarios completos de:

- (a) las zonas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción que contengan ecosistemas raros o vulnerables; que sean reservorios de diversidad biológica o genética; que tengan un valor ecológico para la conservación de los recursos económicamente importantes; que sean sustantivas para las especies amenazadas o en peligro de extinción o migratorias, o áreas que tengan un valor estético, recreativo, turístico o arqueológico; y
- (b) las especies de la flora o fauna que sean susceptibles de ser incorporadas en los registros como amenazadas o en peligro de extinción de conformidad con los criterios establecidos en este Protocolo.

### ***Artículo 18***

#### **ASISTENCIA MUTUA**

1. Las Partes cooperarán, directamente o con la asistencia de la Organización o de otras organizaciones internacionales pertinentes, en la formulación, la redacción, el financiamiento y la ejecución de los programas de asistencia a aquellas Partes que así lo soliciten, para la selección, establecimiento y manejo de las áreas y especies protegidas.

2. Estos programas deberían incluir la educación ambiental de la población, la capacitación de personal científico, técnico y administrativo, la investigación científica y la adquisición, utilización, diseño y desarrollo de equipos apropiados bajo condiciones ventajosas a ser acordadas entre las Partes interesadas.

### ***Artículo 19***

#### **NOTIFICACIONES E INFORMES A LA ORGANIZACIÓN**

1. Cada Parte notificará periódicamente a la Organización sobre:
- (a) la situación de las áreas protegidas existentes y recién establecidas, de las zonas de amortiguación y especies protegidas en las áreas sobre las que ejerce soberanía o derechos soberanos o jurisdicción; y

- (b) los cambios en los límites o en la situación legal de las áreas protegidas, de las zonas de amortiguación y de las especies protegidas en las áreas sobre las que ejerce soberanía o derechos soberanos o jurisdicción.

2. Los informes relativos a las áreas protegidas y a las zonas de amortiguación deberían incluir los siguientes datos:

- (a) nombre del área o zona;
- (b) biogeografía del área o zona (límites, características físicas, clima, flora y fauna);
- (c) situación legal, en relación a las leyes y los reglamentos nacionales pertinentes;
- (d) fecha e historia del establecimiento;
- (e) planes de manejo de las áreas protegidas;
- (f) importancia para el patrimonio cultural;
- (g) instalaciones para investigación y visitantes; y
- (h) amenazas al área o zona, especialmente las amenazas que se originen fuera de la jurisdicción de la Parte.

3. Los informes referentes a las especies protegidas deberían incluir, en lo posible, información sobre:

- (a) nombre científico y común de las especies;
- (b) poblaciones estimadas de las especies y su distribución geográfica;
- (c) situación de la protección legal con relación a las leyes o reglamentos nacionales pertinentes;
- (d) interacciones ecológicas con otras especies y requisitos específicos del habitat;
- (e) planes de manejo y de recuperación para especies amenazadas o en peligro de extinción;
- (f) programas de investigación y publicaciones científicas y técnicas disponibles acerca de las especies; y
- (g) amenazas a las especies protegidas, sus habitats y sus ecosistemas asociados, especialmente las amenazas que se originen fuera de la jurisdicción de la Parte.

4. Los informes que las Partes proporcionen a la Organización se utilizarán para los propósitos señalados en los Artículos 20 y 22.

## ***Artículo 20***

### **COMITE ASESOR CIENTÍFICO Y TÉCNICO**

1. Se establece un Comité Asesor Científico y Técnico.
2. Cada Parte designará a un experto científico calificado en la materia objeto del Protocolo, como su representante en el Comité Asesor Científico y Técnico, el cual podrá hacerse acompañar por otros expertos y asesores designados por dicha Parte. El Comité también podrá solicitar información a expertos y organizaciones científica y técnicamente calificados.
3. El Comité, a través de la Organización, se hará responsable de proporcionar a las Partes asesoría en las siguientes materias científicas y técnicas relacionadas con el Protocolo:
  - (a) el registro de las áreas protegidas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7;
  - (b) el registro de especies protegidas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 11;
  - (c) informes sobre el manejo y protección de las áreas y especies protegidas y sus habitats;
  - (d) propuestas para asistencia técnica en formación, investigación, educación y manejo, inclusive planes de recuperación de especies;
  - (e) evaluación del impacto ambiental conforme al Artículo 13;
  - (f) formulación de directrices y criterios comunes conforme al Artículo 21; y
  - (g) cualquier otro asunto relacionado con la aplicación del Protocolo, inclusive aquellos asuntos remitidos por las reuniones de las Partes.
4. El Comité adoptará su propio Reglamento Interno.

## ***Artículo 21***

### **ESTABLECIMIENTO DE DIRECTRICES Y CRITERIOS COMUNES**

1. En su primera reunión, o tan pronto sea posible después de la misma, las Partes evaluarán y adoptarán directrices y criterios comunes formulados por el Comité Asesor Científico y Técnico relacionados, en particular con:
  - (a) la identificación y selección de áreas y de especies protegidas;

- (b) el establecimiento de áreas protegidas;
- (c) el manejo de áreas protegidas y de especies protegidas inclusive de especies migratorias; y
- (d) el suministro de información sobre áreas y especies protegidas inclusive especies migratorias.

2. En el cumplimiento del presente Protocolo, las Partes tomarán en cuenta estas directrices y criterios comunes sin perjuicio del derecho de una Parte de adoptar directrices y criterios más estrictos.

## ***Artículo 22***

### DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

1. Cada Parte designará un Punto Focal que servirá de enlace con la Organización sobre los aspectos técnicos de la ejecución de este Protocolo.

2. Las Partes designan a la Organización para que ejerza las siguientes funciones de Secretaría:

- (a) convocar y prestar asistencia a las reuniones de las Partes;
- (b) asistir en la obtención de fondos según lo dispuesto en el Artículo 24;
- (c) ayudar a las Partes y al Comité Asesor Científico y Técnico -en cooperación con las organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales competentes a:
  - facilitar los programas de investigación técnica y científica según lo dispuesto en el Artículo 17;
  - facilitar el intercambio de información científica y técnica entre las Partes según lo dispuesto en el Artículo 16;
  - formular recomendaciones que contengan directrices y criterios comunes de acuerdo con el Artículo 21;
  - preparar, cuando así se le soliciten, planes de manejo para las áreas y especies protegidas de acuerdo con los Artículos 6 y 10 respectivamente;
  - desarrollar programas de cooperación conforme a los Artículos 7 y 11;
  - preparar, cuando así se le soliciten, evaluaciones de impacto ambiental de acuerdo con el Artículo 13;

- preparar material educativo destinado a distintos grupos identificados por las Partes; y
  - reintegrar a su Estado de origen la flora y la fauna silvestres así como sus partes o productos que hayan sido ilegalmente exportadas.
- (d) preparar formatos comunes para el uso de las Partes que sirvan como base para notificaciones e informes a la Organización, según se dispone en el Artículo 19;
- (e) mantener y actualizar las bases de datos de áreas y especies protegidas que contengan información de conformidad con los Artículos 7 y 11, así como editar directorios periódicamente actualizados sobre áreas y especies protegidas;
- (f) preparar los directorios, informes y estudios técnicos que puedan requerirse para el cumplimiento de este Protocolo;
- (g) cooperar y coordinar con las organizaciones regionales e internacionales interesadas en la protección de áreas y de especies; y
- (h) realizar todas las demás funciones que las Partes asignen a esta Organización.

## ***Artículo 23***

### REUNIONES DE LAS PARTES

1. Las reuniones ordinarias de las Partes se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de las Partes del Convenio, que se celebran de acuerdo con el Artículo 16 del Convenio. Las Partes también podrán celebrar reuniones extraordinarias, conforme al Artículo 16 del Convenio. Las reuniones se regirán por el Reglamento Interno adoptado conforme al Artículo 20 del Convenio.

2. Las funciones de las reuniones de las Partes de este Protocolo serán:

- (a) vigilar y dirigir la ejecución de este Protocolo;
- (b) aprobar la utilización de los fondos referidos en el Artículo 24;
- (c) vigilar y proporcionar directrices a la Organización en cuanto a sus políticas;
- (d) estudiar la eficacia de las medidas adoptadas para el manejo y protección de las áreas y especies, y examinar la necesidad de otras medidas, en particular, en la forma de Anexos, así como de enmiendas a este Protocolo o a sus Anexos;

- (e) hacer seguimiento del establecimiento y el desarrollo de la red de áreas protegidas y de planes de recuperación para la protección de especies según lo dispuesto en los Artículos 7 y 11;
- (f) adoptar y revisar, según se necesite, las directrices y los criterios, según lo dispuesto por el Artículo 21;
- (g) analizar la opinión y las recomendaciones del Comité Asesor Científico y Técnico conforme al Artículo 20;
- (h) analizar los informes remitidos por las Partes a la Organización en cumplimiento del Artículo 22 del Convenio y del Artículo 19 de este Protocolo así como cualquier otra información que las Partes pudieran remitir a la Organización o a la reunión de las Partes; e
- i) atender cualesquiera otros asuntos según sea apropiado.

## ***Artículo 24***

### **FINANCIAMIENTO**

Además de los fondos que proporcionen las Partes de acuerdo con el párrafo 2, Artículo 20 del Convenio, las Partes podrán encomendar a la Organización que busque fondos adicionales. Estos pueden incluir contribuciones voluntarias de las Partes, de otros gobiernos y de organismos gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, organizaciones internacionales, regionales y del sector privado y de individuos, con propósitos relacionados con el Protocolo.

## ***Artículo 25***

### **VINCULOS CON OTROS CONVENIOS RELACIONADOS CON LA PROTECCION ESPECIAL DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES**

Nada de lo que contiene este Protocolo podrá ser interpretado en alguna forma que pueda afectar los derechos y obligaciones de las Partes conforme al Convenio sobre el Comercio Internacional en Especies de Flora y Fauna en Peligro (CITES) y el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS).

## ***Artículo 26***

### **DISPOSICION TRANSITORIA**

La versión inicial de los Anexos, que constituyen una parte integral del Protocolo, deberá ser adoptada por consenso en una Conferencia de Plenipotenciarios de las Partes Contratantes del Convenio.

## ***Artículo 27***

### **ENTRADA EN VIGOR**

1. El Protocolo y sus Anexos una vez que hayan sido adoptados por las Partes Contratantes del Convenio entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 28, párrafo 2 del Convenio.

3. El Protocolo solo entrará en vigor cuando los Anexos en su versión original, hayan sido adoptados por las Partes Contratantes del Convenio, de conformidad con el Artículo 26.

## ***Artículo 28***

### **FIRMA**

Este Protocolo estará abierto para la firma, por toda Parte del Convenio, en Kingston, Jamaica, del 18 al 31 de enero de 1990 y en Bogotá, Colombia, del 10. de febrero de 1990 al 17 de enero de 1991.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Protocolo.

HECHO EN KINGSTON, JAMAICA, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos noventa en un solo ejemplar en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

## ANNEX I

### Lista de Especies de Flora Marina y Costera Protegidas en virtud del Artículo 11(1)(a)

#### TRACHAEOPHYTA (Plantas Vasculares)

| <u>Familia</u>                | <u>Género</u>        | <u>Especie</u>                            |
|-------------------------------|----------------------|-------------------------------------------|
| <i>Aquifoliaceae</i>          | <i>Ilex</i>          | <i>cookii</i>                             |
| <i>Bignoniaceae</i>           | <i>Crescentia</i>    | <i>mirabilis</i>                          |
| <i>Bignoniaceae</i>           | <i>Crescentia</i>    | <i>portoricensis</i>                      |
| <i>Boraginaceae</i>           | <i>Cordia</i>        | <i>wagnerorum</i>                         |
| <i>Buxaceae</i>               | <i>Buxus</i>         | <i>vahlII</i>                             |
| <i>Cactaceae</i>              | <i>Echinocereus</i>  | <i>reichenbachii</i> var. <i>albertii</i> |
| <i>Cactaceae</i>              | <i>Harrisia</i>      | <i>fragrans</i>                           |
| <i>Cactaceae</i>              | <i>Harrisia</i>      | <i>portoricensis</i>                      |
| <i>Cactaceae</i>              | <i>Leptocereus</i>   | <i>grantianus</i>                         |
| <i>Cactaceae</i>              | <i>Leptocereus</i>   | <i>wrightii</i>                           |
| <i>Cactaceae</i>              | <i>Melocactus</i>    | <i>guitartii</i>                          |
| <i>Cactaceae</i>              | <i>Melocactus</i>    | <i>harlowii</i> sensu lato                |
| <i>Cactaceae</i>              | <i>Pilosocereus</i>  | <i>deeringii</i>                          |
| <i>Cactaceae</i>              | <i>Pilosocereus</i>  | <i>robinii</i>                            |
| <i>Convolvulaceae</i>         | <i>Bonamia</i>       | <i>grandiflora</i>                        |
| <i>Convolvulaceae</i>         | <i>Ipomoea</i>       | <i>flavopurpurea</i>                      |
| <i>Convolvulaceae</i>         | <i>Ipomoea</i>       | <i>walpersiana</i>                        |
| <i>Cyatheaceae</i>            | <i>Cyathea</i>       | <i>dryopteroides</i>                      |
| <i>Cyperaceae</i>             | <i>Rhynchospora</i>  | <i>bucherorum</i>                         |
| <i>Dioscoreaceae</i>          | <i>Rajania</i>       | <i>theresensis</i>                        |
| <i>Ericaceae</i>              | <i>Rhododendron</i>  | <i>chapmanii</i>                          |
| <i>Euphorbiaceae</i>          | <i>Andrachne</i>     | <i>brittonii</i>                          |
| <i>Euphorbiaceae</i>          | <i>Bernardia</i>     | <i>venosa</i>                             |
| <i>Euphorbiaceae</i>          | <i>Cnidoscopus</i>   | <i>fragrans</i>                           |
| <i>Euphorbiaceae</i>          | <i>Drypetes</i>      | <i>triplinervia</i>                       |
| <i>Flacourtiaceae</i>         | <i>Banaras</i>       | <i>vanderbiltii</i>                       |
| <i>Flacourtiaceae</i>         | <i>Samyda</i>        | <i>microphylla</i>                        |
| <i>Hydrophyllaceae</i>        | <i>Hydrolea</i>      | <i>torroei</i>                            |
| <i>Icacinales</i>             | <i>Ottoschulzia</i>  | <i>rhodoxylon</i>                         |
| <i>Leguminosae (Fabaceae)</i> | <i>Acacia</i>        | <i>cupeyensis</i>                         |
| <i>Leguminosae</i>            | <i>Acacia</i>        | <i>roigii</i>                             |
| <i>Leguminosae</i>            | <i>Stahlia</i>       | <i>monosperma</i>                         |
| <i>Liliaceae</i>              | <i>Harperocallis</i> | <i>flava</i>                              |
| <i>Loranthaceae</i>           | <i>Dendropemon</i>   | <i>acutifolius</i>                        |
| <i>Malvaceae</i>              | <i>Abutilon</i>      | <i>virginianum</i>                        |
| <i>Meliaceae</i>              | <i>Trichilia</i>     | <i>triacantha</i>                         |

|                           |                      |                     |
|---------------------------|----------------------|---------------------|
| <i>Olacaceae</i>          | <i>Ximenia</i>       | <i>roigii</i>       |
| <i>Orchidaceae</i>        | <i>Brachionidium</i> | <i>ciliolatum</i>   |
| <i>Orchidaceae</i>        | <i>Cranichis</i>     | <i>ricartii</i>     |
| <i>Orchidaceae</i>        | <i>Lapanthes</i>     | <i>eltoroensis</i>  |
| <i>Orchidaceae</i>        | <i>Oncidium</i>      | <i>jacquinianum</i> |
| <i>Palmae (Arecaceae)</i> | <i>Calyptronoma</i>  | <i>rivalis</i>      |
| <i>Piperaceae</i>         | <i>Peperomia</i>     | <i>wheeleri</i>     |
| <i>Rhamnaceae</i>         | <i>Rondeletia</i>    | <i>apiculata</i>    |
| <i>Rubiaceae</i>          | <i>Rondeletia</i>    | <i>rugelii</i>      |
| <i>Rutaceae</i>           | <i>Zanthoxylum</i>   | <i>thomasianum</i>  |
| <i>Solanaceae</i>         | <i>Goetzea</i>       | <i>elegans</i>      |
| <i>Theaceae</i>           | <i>Ternstroemia</i>  | <i>luquillensis</i> |
| <i>Theophrastaceae</i>    | <i>Jacquinia</i>     | <i>curtissii</i>    |
| <i>Thymelaeaceae</i>      | <i>Daphnopsis</i>    | <i>helleriana</i>   |
| <i>Verbenaceae</i>        | <i>Cornutia</i>      | <i>obovata</i>      |
| <i>Verbenaceae</i>        | <i>Duranta</i>       | <i>parviflora</i>   |
| <i>Verbenaceae</i>        | <i>Nashia</i>        | <i>myrtifolia</i>   |

## ANNEX II

### Lista de Especies de Flora Marina y Costera Protegidas en virtud del Artículo 11(1)(b)

**Clase:**                      **GASTROPODA**

Orden:                      PULMONATA

| <u>Familia</u>     | <u>Género</u>     | <u>Especie</u>     |
|--------------------|-------------------|--------------------|
| <i>Bulimulidae</i> | <i>Orthalicus</i> | <i>reses reses</i> |

**Clase:**                      **OSTEICHTHYES**

Orden:                      PERCIFORMES

| <u>Familia</u>  | <u>Género</u>     | <u>Especie</u>   |
|-----------------|-------------------|------------------|
| <i>Percidae</i> | <i>Etheostoma</i> | <i>okaloosae</i> |
| <i>Percidae</i> | <i>Etheostoma</i> | <i>rubrum</i>    |

**Clase:**                      **AMPHIBIA**

Orden:                      ANURA

| <u>Familia</u>       | <u>Género</u>        | <u>Especie</u> |
|----------------------|----------------------|----------------|
| <i>Bufo</i>          | <i>houstonensis</i>  |                |
| <i>Bufo</i>          | <i>lemur</i>         |                |
| <i>Hyla</i>          | <i>auratus</i>       |                |
| <i>Leptodactylus</i> | <i>barlagnei</i>     |                |
| <i>Leptodactylus</i> | <i>jasperi</i>       |                |
| <i>Leptodactylus</i> | <i>johnstonei</i>    |                |
| <i>Leptodactylus</i> | <i>martinicensis</i> |                |
| <i>Leptodactylus</i> | <i>pinchoni</i>      |                |
| <i>Leptodactylus</i> | <i>limbatus</i>      |                |

Orden:                      CAUDATA

| <u>Familia</u>        | <u>Género</u>       | <u>Especie</u>   |
|-----------------------|---------------------|------------------|
| <i>Plethodontidae</i> | <i>Phaeognathus</i> | <i>hubrichti</i> |

**Class:** **REPTILIA**

**Orden:** CROCODILIA

| <u>Familia</u>       | <u>Género</u>       | <u>Especie</u>     |
|----------------------|---------------------|--------------------|
| <i>Alligatoridae</i> | <i>Melanosuchus</i> | <i>niger</i>       |
| <i>Crocodylidae</i>  | <i>Crocodylus</i>   | <i>acutus</i>      |
| <i>Crocodylidae</i>  | <i>Crocodylus</i>   | <i>intermedius</i> |
| <i>Crocodylidae</i>  | <i>Crocodylus</i>   | <i>moreletii</i>   |

**Orden:** SQUAMATA

| <u>Familia</u>     | <u>Género</u>          | <u>Especie</u>           |
|--------------------|------------------------|--------------------------|
| <i>Boidae</i>      | <i>Epicrates</i>       | <i>inornatus</i>         |
| <i>Boidae</i>      | <i>Epicrates</i>       | <i>monensis granti</i>   |
| <i>Boidae</i>      | <i>Epicrates</i>       | <i>monensis monensis</i> |
| <i>Colubridae</i>  | <i>Nerodia</i>         | <i>fasciata taeniata</i> |
| <i>Gekkonidae</i>  | <i>Sphaerodactylus</i> | <i>micropithecus</i>     |
| <i>Iguanidae</i>   | <i>Anolis</i>          | <i>roosevelti</i>        |
| <i>Iguanidae</i>   | <i>Cyclura</i>         | <i>carinata</i>          |
| <i>Iguanidae</i>   | <i>Cyclura</i>         | <i>collei</i>            |
| <i>Iguanidae</i>   | <i>Cyclura</i>         | <i>cyclura</i>           |
| <i>Iguanidae</i>   | <i>Cyclura</i>         | <i>nubila</i>            |
| <i>Iguanidae</i>   | <i>Cyclura</i>         | <i>pinguis</i>           |
| <i>Iguanidae</i>   | <i>Cyclura</i>         | <i>ricordii</i>          |
| <i>Iguanidae</i>   | <i>Cyclura</i>         | <i>rileyi</i>            |
| <i>Iguanidae</i>   | <i>Cyclura</i>         | <i>stejnegeri</i>        |
| <i>Scincidae</i>   | <i>Eumeces</i>         | <i>egregius</i>          |
| <i>Scincidae</i>   | <i>Neoseps</i>         | <i>reynoldsi</i>         |
| <i>Teiidae</i>     | <i>Ameiva</i>          | <i>polops</i>            |
| <i>Typhlopidae</i> | <i>Typhlops</i>        | <i>guadeloupensis</i>    |

**Orden:** TESTUDINES

| <u>Familia</u>        | <u>Género</u>       | <u>Especie</u>   |
|-----------------------|---------------------|------------------|
| <i>Cheloniidae</i>    | <i>Caretta</i>      | <i>caretta</i>   |
| <i>Cheloniidae</i>    | <i>Chelonia</i>     | <i>mydas</i>     |
| <i>Cheloniidae</i>    | <i>Eretmochelys</i> | <i>imbricata</i> |
| <i>Cheloniidae</i>    | <i>Lepidochelys</i> | <i>kempii</i>    |
| <i>Cheloniidae</i>    | <i>Lepidochelys</i> | <i>olivacea</i>  |
| <i>Dermochelyidae</i> | <i>Dermochelys</i>  | <i>coriacea</i>  |
| <i>Emydidae</i>       | <i>Graptemys</i>    | <i>oculifera</i> |

|                     |                  |                    |
|---------------------|------------------|--------------------|
| <i>Emydidae</i>     | <i>Pseudemys</i> | <i>alabamensis</i> |
| <i>Testudinidae</i> | <i>Gopherus</i>  | <i>polyphemus</i>  |

**Clase:** **AVES**

**Orden:** PROCELLARIIFORMES

| <u>Familia</u>        | <u>Género</u>     | <u>Especie</u>     |
|-----------------------|-------------------|--------------------|
| <i>Hydrobatidae</i>   | <i>Hydrobates</i> | <i>pelagicus</i>   |
| <i>Procellariidae</i> | <i>Puffinus</i>   | <i>lherminieri</i> |

**Orden:** PELECANIFORMES

| <u>Familia</u>     | <u>Género</u>    | <u>Especie</u>      |
|--------------------|------------------|---------------------|
| <i>Pelecanidae</i> | <i>Pelecanus</i> | <i>occidentalis</i> |

**Orden:** CICONIIFORMES

| <u>Familia</u>    | <u>Género</u>   | <u>Especie</u>   |
|-------------------|-----------------|------------------|
| <i>Ciconiidae</i> | <i>Jabiru</i>   | <i>mycteria</i>  |
| <i>Ciconiidae</i> | <i>Mycteria</i> | <i>americana</i> |

**Orden:** FALCONIFORMES

| <u>Familia</u>      | <u>Género</u>        | <u>Especie</u>                   |
|---------------------|----------------------|----------------------------------|
| <i>Accipitridae</i> | <i>Chondrohierax</i> | <i>uncinatus</i>                 |
| <i>Accipitridae</i> | <i>Haliaeetus</i>    | <i>leucocephalus</i>             |
| <i>Accipitridae</i> | <i>Harpia</i>        | <i>harpyja</i>                   |
| <i>Accipitridae</i> | <i>Rostrhamus</i>    | <i>sociabilis plumbeus</i>       |
| <i>Falconidae</i>   | <i>Falco</i>         | <i>femoralis septentrionalis</i> |
| <i>Falconidae</i>   | <i>Falco</i>         | <i>peregrinus</i>                |
| <i>Falconidae</i>   | <i>Polyborus</i>     | <i>plancus</i>                   |

Orden: GALLIFORMES

| <u>Familia</u>     | <u>Género</u>                        | <u>Especie</u>          |
|--------------------|--------------------------------------|-------------------------|
| <i>Cracidae</i>    | <i>Aburria</i><br>(= <i>Pipile</i> ) | <i>pipile</i>           |
| <i>Phasianidae</i> | <i>Tympanuchus</i>                   | <i>cupido attwateri</i> |

Orden: GRUIFORMES

| <u>Familia</u> | <u>Género</u> | <u>Especie</u>             |
|----------------|---------------|----------------------------|
| <i>Gruidae</i> | <i>Grus</i>   | <i>americana</i>           |
| <i>Gruidae</i> | <i>Grus</i>   | <i>canadensis nesiotes</i> |
| <i>Gruidae</i> | <i>Grus</i>   | <i>canadensis pulla</i>    |

Orden: CHARADRIIFORMES

| <u>Familia</u>      | <u>Género</u>     | <u>Especie</u>               |
|---------------------|-------------------|------------------------------|
| <i>Charadriidae</i> | <i>Charadrius</i> | <i>melodus</i>               |
| <i>Laridae</i>      | <i>Sterna</i>     | <i>antillarum antillarum</i> |
| <i>Laridae</i>      | <i>Sterna</i>     | <i>dougallii dougallii</i>   |
| <i>Scolopacidae</i> | <i>Numenius</i>   | <i>borealis</i>              |

Orden: COLUMBIFORMES

| <u>Familia</u>    | <u>Género</u>  | <u>Especie</u>           |
|-------------------|----------------|--------------------------|
| <i>Columbidae</i> | <i>Columba</i> | <i>inornata wetmorei</i> |

Orden: PSITTACIFORMES

| <u>Familia</u>     | <u>Género</u>  | <u>Especie</u>      |
|--------------------|----------------|---------------------|
| <i>Psittacidae</i> | <i>Amazona</i> | <i>arausica</i>     |
| <i>Psittacidae</i> | <i>Amazona</i> | <i>barbadensis</i>  |
| <i>Psittacidae</i> | <i>Amazona</i> | <i>gouldingii</i>   |
| <i>Psittacidae</i> | <i>Amazona</i> | <i>imperialis</i>   |
| <i>Psittacidae</i> | <i>Amazona</i> | <i>leucocephala</i> |
| <i>Psittacidae</i> | <i>Amazona</i> | <i>versicolor</i>   |
| <i>Psittacidae</i> | <i>Amazona</i> | <i>vittata</i>      |
| <i>Psittacidae</i> | <i>Ara</i>     | <i>macao</i>        |

Orden: CAPRIMULGIFORMES

| <u>Familia</u>       | <u>Género</u>      | <u>Especie</u>     |
|----------------------|--------------------|--------------------|
| <i>Caprimulgidae</i> | <i>Caprimulgus</i> | <i>noctitherus</i> |

Orden: PICIFORMES

| <u>Familia</u> | <u>Género</u>   | <u>Especie</u>  |
|----------------|-----------------|-----------------|
| <i>Picidae</i> | <i>Picoides</i> | <i>borealis</i> |

Orden: PASSERIFORMES

| <u>Familia</u>     | <u>Género</u>        | <u>Especie</u>               |
|--------------------|----------------------|------------------------------|
| <i>Corvidae</i>    | <i>Aphelocoma</i>    | <i>coerulescens cyanotis</i> |
| <i>Corvidae</i>    | <i>Corvus</i>        | <i>leucognaphalus</i>        |
| <i>Emberezidae</i> | <i>Carduelis</i>     | <i>cucullata</i>             |
| <i>Emberezidae</i> | <i>Vermivora</i>     | <i>bachmanii</i>             |
| <i>Emberizidae</i> | <i>Ammodramus</i>    | <i>maritimus mirabilis</i>   |
| <i>Emberizidae</i> | <i>Ammodramus</i>    | <i>savannarum floridanus</i> |
| <i>Embetizidae</i> | <i>Dendroica</i>     | <i>kirtlandii</i>            |
| <i>Mimidae</i>     | <i>Cinclocerthia</i> | <i>ruficauda</i>             |
| <i>Mimidae</i>     | <i>Ramphocinclus</i> | <i>brachyurus</i>            |

Clase: MAMMALIA

Orden: CARNIVORA

| <u>Familia</u>    | <u>Género</u>             | <u>Especie</u>      |
|-------------------|---------------------------|---------------------|
| <i>Canidae</i>    | <i>Speothos</i>           | <i>venaticus</i>    |
| <i>Felidae</i>    | <i>Felis</i>              | <i>pardalis</i>     |
| <i>Felidae</i>    | <i>Felis</i>              | <i>tigrina</i>      |
| <i>Felidae</i>    | <i>Felis</i>              | <i>wiedii</i>       |
| <i>Felidae</i>    | <i>Felis</i>              | <i>yagouaroundi</i> |
| <i>Phocidae</i>   | <i>Todas las especies</i> |                     |
| <i>Mustelidae</i> | <i>Pteronura</i>          | <i>brasiliensis</i> |
| <i>Ursidae</i>    | <i>Tremarctos</i>         | <i>ornatus</i>      |

Orden: CETACEA

*Todas las especies*

Orden: CHIROPTERA

| <u>Familia</u>          | <u>Género</u>       | <u>Especie</u>        |
|-------------------------|---------------------|-----------------------|
| <i>Molossidae</i>       | <i>Tadarida</i>     | <i>brasiliensis</i>   |
| <i>Mormoopidae</i>      | <i>Pteronotus</i>   | <i>davyi</i>          |
| <i>Phyllostomatidae</i> | <i>Ardops</i>       | <i>nicollsi</i>       |
| <i>Phyllostomatidae</i> | <i>Brachyphylla</i> | <i>cavernarum</i>     |
| <i>Phyllostomatidae</i> | <i>Chiroderma</i>   | <i>improvisum</i>     |
| <i>Vespertilionidae</i> | <i>Eptesicus</i>    | <i>guadeloupensis</i> |

Orden: EDENTATA

| <u>Familia</u>     | <u>Género</u>     | <u>Especie</u>               |
|--------------------|-------------------|------------------------------|
| <i>Dasypodidae</i> | <i>Priodontes</i> | <i>maximus (= giganteus)</i> |

Orden: LAGOMORPHA

| <u>Familia</u>   | <u>Género</u>     | <u>Especie</u>           |
|------------------|-------------------|--------------------------|
| <i>Leporidae</i> | <i>Sylvilagus</i> | <i>palustris hefneri</i> |

Orden: MARSUPIALIA

| <u>Familia</u>     | <u>Género</u>      | <u>Especie</u> |
|--------------------|--------------------|----------------|
| <i>Didelphidae</i> | <i>Chironectes</i> | <i>minimus</i> |

Orden: PRIMATES

| <u>Familia</u> | <u>Género</u>   | <u>Especie</u>  |
|----------------|-----------------|-----------------|
| <i>Cebidae</i> | <i>Alouatta</i> | <i>palliata</i> |

Orden: RODENTIA

| <u>Familia</u>       | <u>Género</u>                            | <u>Especie</u>                  |
|----------------------|------------------------------------------|---------------------------------|
| <i>Capromyidae</i>   | <i>Capromys</i> (= <i>Mesocapromys</i> ) | <i>angelcabrerai</i>            |
| <i>Capromyidae</i>   | <i>Capromys</i>                          | <i>auritus</i>                  |
| <i>Capromyidae</i>   | <i>Capromys</i>                          | <i>nanus</i>                    |
| <i>Capromyidae</i>   | <i>Capromys</i>                          | <i>sanfelipensis</i>            |
| <i>Dasyproctidae</i> | <i>Dasyprocta</i>                        | <i>guamara</i>                  |
| <i>Muridae</i>       | <i>Neotoma</i>                           | <i>floridana smalli</i>         |
| <i>Muridae</i>       | <i>Peromyscus</i>                        | <i>gossypinus allapaticola</i>  |
| <i>Muridae</i>       | <i>Peromyscus</i>                        | <i>polionotus allophrys</i>     |
| <i>Muridae</i>       | <i>Peromyscus</i>                        | <i>polionotus ammobates</i>     |
| <i>Muridae</i>       | <i>Peromyscus</i>                        | <i>polionotus niveiventris</i>  |
| <i>Muridae</i>       | <i>Peromyscus</i>                        | <i>polionotus phasma</i>        |
| <i>Muridae</i>       | <i>Peromyscus</i>                        | <i>polionotus trissyllepsis</i> |

Orden: SIRENIA

*Todas las especies*

### ANNEX III

#### Lista de Especies de Flora Marina y Costera Protegidas en virtud del Artículo 11(1)(c)

#### FLORA

#### TRACHAEOPHYTA (Vascular Plants)

| <u>Familia</u>                 | <u>Género</u>                         | <u>Especie</u>                                                                     |
|--------------------------------|---------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Agavaceae</i>               | <i>Nolina</i>                         | <i>brittoniana</i>                                                                 |
| <i>Asclepiadaceae</i>          | <i>Asclepias</i>                      | <i>viridula</i>                                                                    |
| <i>Cactaceae</i>               | <i>Melocactus</i>                     | <i>intortus</i>                                                                    |
| <i>Cactaceae</i>               | <i>Opuntia</i> (= <i>Consolea</i> )   | <i>macracantha</i>                                                                 |
| <i>Combretaceae</i>            | <i>Conocarpus</i>                     | <i>erectus</i>                                                                     |
| <i>Combretaceae</i>            | <i>Laguncularia</i>                   | <i>racemosa</i>                                                                    |
| <i>Compositae (Asteraceae)</i> | <i>Verbesina</i>                      | <i>chapmanii</i>                                                                   |
| <i>Cymodoceaceae</i>           | <i>Halodule</i>                       | <i>wrightii</i><br>(= <i>ciliata</i> / <i>bermudensis</i> /<br><i>beaudettei</i> ) |
| <i>Cymodoceaceae</i>           | <i>Syringodium</i>                    | <i>filiforme</i><br>(= <i>Cymodocea manitorum</i> )                                |
| <i>Euphorbiaceae</i>           | <i>Chamaesyce</i>                     | <i>deltoidea</i> ssp. <i>serpyllum</i>                                             |
| <i>Euphorbiaceae</i>           | <i>Euphorbia</i>                      | <i>telephioides</i>                                                                |
| <i>Gramineae (Poaceae)</i>     | <i>Schizachyrium</i>                  | <i>niveum</i>                                                                      |
| <i>Hydrocharitaceae</i>        | <i>Thalassia</i>                      | <i>testudinum</i>                                                                  |
| <i>Hydrocharitaceae</i>        | <i>Halophila</i>                      | <i>baillonis</i> (= <i>aschersonii</i> )                                           |
| <i>Hydrocharitaceae</i>        | <i>Halophila</i>                      | <i>decipiens</i>                                                                   |
| <i>Hydrocharitaceae</i>        | <i>Halophila</i>                      | <i>engelmannii</i>                                                                 |
| <i>Iridaceae</i>               | <i>Salpingostylis</i>                 | <i>coelestina</i>                                                                  |
| <i>Labiatae (Lamiaceae)</i>    | <i>Conradina</i>                      | <i>glabra</i>                                                                      |
| <i>Labiatae</i>                | <i>Hedeoma</i>                        | <i>graveolens</i>                                                                  |
| <i>Labiatae</i>                | <i>Macbridea</i>                      | <i>alba</i>                                                                        |
| <i>Labiatae</i>                | <i>Scutellaria</i>                    | <i>floridana</i>                                                                   |
| <i>Leguminosae (Fabaceae)</i>  | <i>Chamaecrista</i>                   | <i>lineata</i> var. <i>keyensis</i>                                                |
| <i>Leguminosae</i>             | <i>Clitoria</i>                       | <i>fragrans</i>                                                                    |
| <i>Leguminosae</i>             | <i>Vicia</i>                          | <i>ocalensis</i>                                                                   |
| <i>Lentibulariaceae</i>        | <i>Pinguicula</i>                     | <i>ionantha</i>                                                                    |
| <i>Lythraceae</i>              | <i>Cuphea</i>                         | <i>aspera</i>                                                                      |
| <i>Nyctaginaceae</i>           | <i>Caribea</i>                        | <i>littoralis</i>                                                                  |
| <i>Orchidaceae</i>             | <i>Elleanthus</i>                     | <i>dussii</i>                                                                      |
| <i>Orchidaceae</i>             | <i>Epidendrum</i>                     | <i>mutelianum</i>                                                                  |
| <i>Palmae (Arecaceae)</i>      | <i>Roystonea</i>                      | <i>elata</i>                                                                       |
| <i>Palmae</i>                  | <i>Roystonea</i>                      | <i>oleracea</i>                                                                    |
| <i>Palmae</i>                  | <i>Syagrus</i> (= <i>Rhyticocos</i> ) | <i>amara</i>                                                                       |

|                       |                   |                                     |
|-----------------------|-------------------|-------------------------------------|
| <i>Polygalaceae</i>   | <i>Polygala</i>   | <i>lewtonii</i>                     |
| <i>Polygonaceae</i>   | <i>Eriogonum</i>  | <i>longifolium</i> var.             |
|                       |                   | <i>gnaphaliolum</i>                 |
| <i>Rhizophoraceae</i> | <i>Rhizophora</i> | <i>mangle</i>                       |
| <i>Ruppiaceae</i>     | <i>Ruppia</i>     | <i>maritima</i>                     |
| <i>Taxaceae</i>       | <i>Taxus</i>      | <i>floridana</i>                    |
| <i>Verbenaceae</i>    | <i>Avicennia</i>  | <i>germinans</i> (= <i>nitida</i> ) |
| <i>Verbenaceae</i>    | <i>Verbena</i>    | <i>tampensis</i>                    |
| <i>Zygophyllaceae</i> | <i>Guaiacum</i>   | <i>officinale</i>                   |

## **FAUNA**

### **Clase:**

### **HYDROZOA**

#### **Orden:**

#### **MILLEPORINA**

#### **Familia**

#### **Género**

#### **Especie**

*Milleporidae*

*Todas las especies*

#### **Orden:**

#### **STYLASTERINA**

#### **Familia**

#### **Género**

#### **Especie**

*Stylasteridae*

*Todas las especies*

### **Clase:**

### **ANTHOZOA**

#### **Orden:**

#### **ANTIPATHARIA**

*Todas las especies*

#### **Orden:**

#### **GORGONIACEA**

*Todas las especies*

#### **Orden:**

#### **SCLERACTINIA**

*Todas las especies*

|                         |                          |                       |
|-------------------------|--------------------------|-----------------------|
| <b><u>Clase:</u></b>    | <b><u>PELECYPODA</u></b> |                       |
| <b><u>Orden:</u></b>    | EULAMELLIBRANCHIA        |                       |
| <b><u>Familia</u></b>   | <b><u>Género</u></b>     | <b><u>Especie</u></b> |
| <i>Margaritiferidae</i> | <i>Margaritifera</i>     | <i>hembeli</i>        |

|                       |                        |                       |
|-----------------------|------------------------|-----------------------|
| <b><u>Clase:</u></b>  | <b><u>MOLLUSCA</u></b> |                       |
| <b><u>Orden:</u></b>  | MESOGASTROPODA         |                       |
| <b><u>Familia</u></b> | <b><u>Género</u></b>   | <b><u>Especie</u></b> |
| <i>Strombidae</i>     | <i>Strombus</i>        | <i>gigas</i>          |

|                       |                         |                       |
|-----------------------|-------------------------|-----------------------|
| <b><u>Clase:</u></b>  | <b><u>CRUSTACEA</u></b> |                       |
| <b><u>Orden:</u></b>  | DECAPODA                |                       |
| <b><u>Familia</u></b> | <b><u>Género</u></b>    | <b><u>Especie</u></b> |
| <i>Panuliridae</i>    | <i>Panulirus</i>        | <i>argus</i>          |

|                       |                        |                       |
|-----------------------|------------------------|-----------------------|
| <b><u>Clase:</u></b>  | <b><u>REPTILIA</u></b> |                       |
| <b><u>Orden:</u></b>  | CROCODILIA             |                       |
| <b><u>Familia</u></b> | <b><u>Género</u></b>   | <b><u>Especie</u></b> |
| <i>Crocodylidae</i>   | <i>Crocodylus</i>      | <i>rhombifer</i>      |

|                       |                      |                       |
|-----------------------|----------------------|-----------------------|
| <b><u>Orden:</u></b>  | SQUAMATA             |                       |
| <b><u>Familia</u></b> | <b><u>Género</u></b> | <b><u>Especie</u></b> |
| <i>Boidae</i>         | <i>Boa</i>           | <i>constrictor</i>    |
| <i>Iguanidae</i>      | <i>Iguana</i>        | <i>delicatissima</i>  |
| <i>Iguanidae</i>      | <i>Iguana</i>        | <i>iguana</i>         |

Orden: TESTUDINES

| <u>Familia</u>       | <u>Género</u>      | <u>Especie</u>     |
|----------------------|--------------------|--------------------|
| <i>Kinosternidae</i> | <i>Kinosternon</i> | <i>scorpioides</i> |
| <i>Pelomedusidae</i> | <i>Podocnemis</i>  | <i>cayennensis</i> |
| <i>Pelomedusidae</i> | <i>Podocnemis</i>  | <i>vogli</i>       |

Clase: AVES

Orden: CICONIIFORMES

| <u>Familia</u>           | <u>Género</u>    | <u>Especie</u> |
|--------------------------|------------------|----------------|
| <i>Threskiornithidae</i> | <i>Eudocimus</i> | <i>ruber</i>   |

Orden: ANSERIFORMES

| <u>Familia</u>  | <u>Género</u>      | <u>Especie</u>  |
|-----------------|--------------------|-----------------|
| <i>Anatidae</i> | <i>Cairina</i>     | <i>moschata</i> |
| <i>Anatidae</i> | <i>Dendrocygna</i> | <i>arborea</i>  |
| <i>Anatidae</i> | <i>Dendrocygna</i> | <i>bicolor</i>  |

Orden: FALCONIFORMES

| <u>Familia</u>     | <u>Género</u>      | <u>Especie</u> |
|--------------------|--------------------|----------------|
| <i>Cathartidae</i> | <i>Sarcorampus</i> | <i>papa</i>    |

Orden: PHOENICOPTERIFORMES

| <u>Familia</u>          | <u>Género</u>      | <u>Especie</u> |
|-------------------------|--------------------|----------------|
| <i>Phoenicopteridae</i> | <i>Phoenicopus</i> | <i>ruber</i>   |

Orden: PSITTACIFORMES

| <u>Familia</u>     | <u>Género</u>  | <u>Especie</u>      |
|--------------------|----------------|---------------------|
| <i>Psittacidae</i> | <i>Amazona</i> | <i>ochrocephala</i> |
| <i>Psittacidae</i> | <i>Ara</i>     | <i>ararauna</i>     |
| <i>Psittacidae</i> | <i>Ara</i>     | <i>chloroptera</i>  |

|                    |             |                 |
|--------------------|-------------|-----------------|
| <i>Psittacidae</i> | <i>Arao</i> | <i>manilata</i> |
|--------------------|-------------|-----------------|

|               |               |
|---------------|---------------|
| <u>Orden:</u> | PASSERIFORMES |
|---------------|---------------|

|                    |                 |                  |
|--------------------|-----------------|------------------|
| <u>Familia</u>     | <u>Género</u>   | <u>Especie</u>   |
| <i>Cotingidae</i>  | <i>Rupicola</i> | <i>rupicola</i>  |
| <i>Emberizidae</i> | <i>Agelaius</i> | <i>xanthomus</i> |

|               |                 |
|---------------|-----------------|
| <u>Clase:</u> | <u>MAMMALIA</u> |
|---------------|-----------------|

|               |           |
|---------------|-----------|
| <u>Orden:</u> | CARNIVORA |
|---------------|-----------|

|                   |                 |                                |
|-------------------|-----------------|--------------------------------|
| <u>Familia</u>    | <u>Género</u>   | <u>Especie</u>                 |
| <i>Mustelidae</i> | <i>Eira</i>     | <i>barbara</i>                 |
| <i>Mustelidae</i> | <i>Galictis</i> | <i>vittata</i>                 |
| <i>Mustelidae</i> | <i>Lutra</i>    | <i>longicaudus (= enudris)</i> |

|               |            |
|---------------|------------|
| <u>Orden:</u> | CHIROPTERA |
|---------------|------------|

|                       |                 |                 |
|-----------------------|-----------------|-----------------|
| <u>Familia</u>        | <u>Género</u>   | <u>Especie</u>  |
| <i>Phyllostomidae</i> | <i>Vampyrum</i> | <i>spectrum</i> |

|               |          |
|---------------|----------|
| <u>Orden:</u> | EDENTATA |
|---------------|----------|

|                        |                     |                     |
|------------------------|---------------------|---------------------|
| <u>Familia</u>         | <u>Género</u>       | <u>Especie</u>      |
| <i>Myrmecophagidae</i> | <i>Myrmecophaga</i> | <i>tridactyla</i>   |
| <i>Myrmecophagidae</i> | <i>Tamandua</i>     | <i>tetradactyla</i> |

|               |          |
|---------------|----------|
| <u>Orden:</u> | PRIMATES |
|---------------|----------|

|                |                 |                  |
|----------------|-----------------|------------------|
| <u>Familia</u> | <u>Género</u>   | <u>Especie</u>   |
| <i>Cebidae</i> | <i>Alouatta</i> | <i>seniculus</i> |
| <i>Cebidae</i> | <i>Cebus</i>    | <i>albifrons</i> |



**PROTOCOLO RELATIVO A LA CONTAMINACION  
PROCEDENTE DE FUENTES Y ACTIVIDADES TERRESTRES**

**6 de octubre, 1999**



**PROTOCOLO RELATIVO A LA CONTAMINACION  
PROCEDENTE DE FUENTES Y ACTIVIDADES TERRESTRES  
DEL CONVENIO PARA LA PROTECCION Y EL  
DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGION DEL GRAN  
CARIBE**

*Las Partes Contratantes de este Protocolo,*

*Siendo* Partes en el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe, suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 24 de marzo de 1983,

*Resueltas*, por consiguiente, a aplicar el Convenio y específicamente su Artículo 7,

*Tomando nota* del párrafo 4 del Artículo 4 del Convenio,

*Considerando* los principios de la Declaración de Río y el Capítulo 17 del Programa 21 aprobados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992), el Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Barbados, 1994) y el Programa de Acción Mundial para la Protección del Medio Marino frente a las Actividades Realizadas en Tierra (Washington, 1995), incluida la lista ilustrativa de fuentes y mecanismos de financiación que figura en su Anexo,

*Recordando* las disposiciones pertinentes del derecho internacional tal como están reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 1982 y, en particular, su Parte XII,

*Conscientes* de que la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres constituye una grave amenaza para los recursos marinos y costeros y para la salud humana en la Región del Gran Caribe,

*Conscientes* del valor ecológico, económico, estético, científico, recreativo y cultural de los ecosistemas marinos y costeros de la Región del Gran Caribe,

*Reconociendo* las desigualdades en el desarrollo económico y social de los países de la Región del Gran Caribe y su necesidad de lograr un desarrollo sostenible,

*Resueltas* a cooperar estrechamente a fin de adoptar medidas adecuadas para proteger el medio marino de la Región del Gran Caribe contra la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres,

*Reconociendo, además,* la necesidad de fomentar las actividades nacionales, subregionales y regionales mediante el compromiso político nacional al más alto nivel, así como la cooperación internacional, a fin de enfrentar los problemas que plantean los contaminantes que penetran en la zona de aplicación del Convenio procedentes de fuentes y actividades terrestres,

*Han convenido en lo siguiente:*

### **Artículo I**

#### **DEFINICIONES**

Para los fines de este Protocolo:

- (a) Por "Convenio" se entiende el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (Cartagena de Indias, Colombia, marzo de 1983);
- (b) Por "Organización" se entiende el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a que hace referencia el Artículo 2, párrafo 2, del Convenio;
- (c) Por "Contaminación de la zona de aplicación del Convenio" se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente en la zona de aplicación del Convenio, de sustancias o de energía que produzcan o puedan producir efectos nocivos, tales como daños a los recursos vivos y ecosistemas marinos, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento;
- (d) Por "Fuentes y actividades terrestres" se entiende aquellas fuentes y actividades que provocan contaminación en la zona de aplicación del Convenio causada por la evacuación de desechos en las zonas costeras o por descargas provenientes de ríos, estuarios, establecimientos costeros, instalaciones de desagüe o cualesquiera otras fuentes situadas en el territorio de una Parte Contratante, incluyendo deposiciones atmosféricas originadas en fuentes ubicadas en su territorio;
- (e) Por "Tecnología más apropiada" se entiende las mejores técnicas, prácticas o métodos de operación disponibles actualmente empleados

para prevenir, reducir o controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio que se adecuen a las condiciones sociales, económicas, tecnológicas, institucionales, financieras, culturales y ambientales de una o varias Partes Contratantes; y

- (f) Por "Monitoreo" se entiende la medición periódica de los indicadores de calidad ambiental.

## ***Artículo II***

### **DISPOSICIONES GENERALES**

1. Salvo que en este Protocolo se disponga otra cosa, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos se deberán aplicar a este Protocolo.
2. Al adoptar medidas para aplicar el presente Protocolo, las Partes Contratantes deberán respetar plenamente la soberanía, los derechos soberanos y la jurisdicción de otros Estados de conformidad con el derecho internacional.

## ***Artículo III***

### **OBLIGACIONES GENERALES**

1. De conformidad con sus leyes, las disposiciones de este Protocolo y el derecho internacional, cada Parte Contratante adoptará medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres, utilizando a estos efectos los medios más prácticos a su disposición y de conformidad con sus capacidades.
2. Cada Parte Contratante deberá formular y ejecutar planes, programas y medidas adecuados. En tales planes, programas y medidas, cada Parte Contratante deberá adoptar medidas efectivas para prevenir, reducir o controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres en su territorio, incluso el uso de la tecnología más apropiada y criterios de gestión como la ordenación integrada de las áreas costeras.
3. Las Partes Contratantes deberán formular conjuntamente, según proceda y tomando en cuenta su legislación, sus características sociales, económicas y ambientales individuales y de las características de una zona o subregión específica, planes, programas y medidas subregionales y regionales a fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres.

## ***Artículo IV***

### **ANEXOS**

1. Las Partes Contratantes deberán abordar las categorías de fuentes, actividades y contaminantes asociados que son causa de preocupación numeradas en el Anexo I de este Protocolo mediante la preparación y aplicación progresiva de anexos adicionales para aquellas categorías de fuentes, actividades y contaminantes asociados que son causa de preocupación, en que las Partes Contratantes consideren adecuado adoptar medidas a nivel regional o subregional. En dichos anexos, según proceda, se incluirán entre otros:

- (a) límites de efluentes y emisiones y/o prácticas de manejo basadas en los factores identificados en el Anexo II de este Protocolo; y
- (b) plazos para el cumplimiento de los límites, las prácticas de gestión y las medidas acordados por las Partes Contratantes.

2. De conformidad con las disposiciones de los anexos de los cuales sea parte, cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación de la Convención procedente de las categorías de fuentes, actividades y contaminantes que se señalan en los anexos distintos a los Anexos I y II de este Protocolo.

3. Las Partes Contratantes también podrán elaborar los anexos adicionales que consideren adecuados, incluso uno relativo a los criterios sobre la calidad del agua para ciertos contaminantes prioritarios identificados en el Anexo I de este Protocolo.

## ***Artículo V***

### **COOPERACIÓN Y ASISTENCIA**

1. Las Partes Contratantes deberán cooperar bilateralmente o, cuando proceda, a nivel subregional, regional o mundial, o a través de organizaciones competentes, en la prevención, la reducción y el control de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres.

2. En cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el párrafo 1 arriba mencionado, las Partes Contratantes deberán fomentar la cooperación en las siguientes áreas:

- (a) actividades de monitoreo emprendidas de conformidad con el Artículo VI;

- (b) investigación de la composición química, el destino, el transporte y los efectos de los contaminantes;
- (c) intercambio de información científica y técnica;
- (d) identificación y uso de las tecnologías más apropiadas aplicables a las categorías específicas de fuentes, actividades y contaminantes determinadas en el Anexo I de este Protocolo; e
- (e) investigación y desarrollo de tecnologías y prácticas para la aplicación de este Protocolo.

3. Las Partes Contratantes deberán promover, de manera directa o a través de organizaciones subregionales, regionales o mundiales competentes, la cooperación con aquellas Partes Contratantes que la soliciten, a fin de obtener asistencia para la aplicación de este Protocolo, en particular para:

- (a) formular programas científicos, técnicos, educativos y de concientización pública para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades de origen terrestre de conformidad con este Protocolo;
- (b) capacitar personal científico, técnico y administrativo;
- (c) brindar asesoramiento técnico, información y todo otro tipo de asistencia necesarios para tratar las categorías de fuentes, actividades y contaminantes identificadas en el Anexo I de este Protocolo; e
- (d) identificar y abordar posibles fuentes de financiamiento de los proyectos necesarios para la aplicación de este Protocolo.

## ***Artículo VI***

### **PROGRAMAS DE MONITOREO Y EVALUACION**

1. Cada Parte Contratante deberá formular y ejecutar, según proceda, programas de monitoreo de conformidad con las disposiciones del Protocolo y la legislación nacional pertinente. Entre otros, tales programas podrán:

- (a) identificar y evaluar de manera sistemática patrones y tendencias de la calidad ambiental en la zona de aplicación del Convenio; y
- (b) evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar el Protocolo.

2. La información relativa al monitoreo se pondrá a disposición del Comité Científico, Técnico y Asesor a fin de facilitar su trabajo, según lo dispuesto en el Artículo XIV.

3. Dichos programas deberían evitar la duplicación con otros, en particular con programas similares ejecutados por organizaciones internacionales competentes.

### ***Artículo VII***

#### **EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

1. Las Partes Contratantes deberán formular y adoptar directrices relativas a las evaluaciones del impacto ambiental, y examinarán y actualizarán esas directrices según proceda.

2. Cuando una Parte Contratante tenga razones fundadas para creer que una actividad terrestre prevista sobre su territorio o sujeta a su control regulatorio de conformidad con su legislación, o que una modificación prevista de dicha actividad pueda causar una contaminación sustancial o cambios importantes y nocivos en la zona de aplicación del Convenio, dicha Parte Contratante deberá examinar, en la medida de lo posible, los efectos potenciales de dicha actividad en la zona de aplicación del Convenio, recurriendo a medios como la evaluación del impacto ambiental.

3. Las decisiones que adopten las autoridades gubernamentales competentes en relación con las actividades terrestres mencionadas en el párrafo 2 arriba mencionado, deberán tener en cuenta cualesquiera de esos exámenes.

4. De conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, cada Parte Contratante velará por que las personas afectadas participen en todo proceso de examen que se lleve a cabo de acuerdo con el párrafo 2 arriba mencionado, y, cuando sea factible, publicarán o difundirán la información pertinente obtenida en ese examen.

### ***Artículo VIII***

#### **DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN**

Las Partes Contratantes deberán cooperar, directamente o a través de las organizaciones, subregionales, regionales pertinentes y, cuando sea apropiado, a nivel mundial en el desarrollo de sistemas y redes de intercambio de información a fin de facilitar la aplicación del Protocolo.

## ***Artículo IX***

### **CONTAMINACIÓN TRANSFRONTERIZA**

Cuando la contaminación que se origine en una de las Partes Contratantes procedente de fuentes y actividades terrestres pueda tener efectos adversos en el medio marino o costero de una o más de las otras Partes Contratantes, las Partes Contratantes interesadas deberán hacer todo lo posible por celebrar consultas con cualesquiera de las Partes Contratantes afectadas que lo soliciten, con miras a solucionar el problema.

## ***Artículo X***

### **PARTICIPACION**

De conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, cada Parte Contratante deberá promover el acceso público a la información y documentación pertinentes, relativas a la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres, así como oportunidades para la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones relativos a la aplicación del Protocolo.

## ***Artículo XI***

### **EDUCACION Y CONCIENTIZACION**

Las Partes Contratantes deberán formular y ejecutar, individual y colectivamente, programas de educación y concientización ambientales para el público, relacionados con la necesidad de prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres y deberán promover la capacitación de quienes participan en la prevención, la reducción y el control mencionados.

## ***Artículo XII***

### **PRESENTACION DE INFORMES**

1. Las Partes Contratantes presentarán a la Organización informes con datos sobre las medidas adoptadas, los resultados obtenidos y cualquier dificultad encontrada en la aplicación del Protocolo. En la medida de lo posible, esos informes incluirán información sobre el estado de la zona de aplicación del Convenio. La Reunión de las Partes Contratantes deberá determinar la naturaleza de esa información, así como la compilación, presentación y fecha de esos informes, los cuales se pondrán a disposición del

público, con excepción de la información presentada conforme al párrafo 3, abajo mencionado.

2. El Comité Científico, Técnico y Asesor utilizará los datos y la información contenidos en esos informes nacionales para preparar informes regionales sobre la aplicación del Protocolo, incluyendo el estado de la zona de aplicación del Convenio. Los informes regionales se presentarán a las Partes Contratantes de conformidad con el Artículo XIV.

3. La información suministrada conforme a los párrafos 1 y 2 arriba mencionados, que haya sido designada como confidencial por una de las Partes, será utilizada para los fines mencionados en el párrafo 2 de manera que se garantice su confidencialidad.

4. Nada de lo establecido en este Protocolo obligará a cualquiera de las Partes Contratantes a proporcionar información cuya divulgación sea contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

### ***Artículo XIII***

#### **MECANISMOS INSTITUCIONALES**

1. Cada Parte Contratante designará un punto focal para que desempeñe funciones de enlace con la Organización en los aspectos técnicos de la aplicación del Protocolo.

2. Las Partes Contratantes designan a la Organización para que lleve a cabo las siguientes funciones de secretaría:

- (a) convocar las reuniones de las Partes Contratantes y prestar servicios a dichas reuniones;
- (b) asistir en la obtención de fondos, según lo dispuesto en el artículo XVI;
- (c) prestar la asistencia que el Comité Científico, Técnico y Asesor requiera para desempeñar las funciones a que se refiere el Artículo XIV;
- (d) proporcionar la asistencia adecuada que las Partes Contratantes identifiquen para facilitar:
  - (i) la formulación y ejecución de los planes, los programas y las medidas necesarios para lograr los objetivos del presente Protocolo;
  - (ii) la elaboración de programas de incentivos para la aplicación de este Protocolo;

- (iii) el desarrollo de sistemas y redes de información para el intercambio de información a fin de facilitar la aplicación de este Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VIII; y
  - (iv) la formulación y ejecución de programas ambientales, educativos, de capacitación y de concientización pública, según lo dispuesto en el Artículo XI.
- (e) mantenerse en contacto y trabajar con el Programa Ambiental del Caribe en las actividades que sean pertinentes para la aplicación del Protocolo;
  - (f) preparar formatos comunes, siguiendo las directrices de las Partes Contratantes, que se utilizarán como base para las notificaciones y los informes que se presenten a la Organización según lo dispuesto en el Artículo XII ;
  - (g) establecer y actualizar bases de datos sobre medidas adoptadas a nivel nacional, subregional y regional para la aplicación de este Protocolo, incluida cualquier otra información pertinente, según lo establecido en los Artículos III y XII;
  - (h) recopilar y poner a la disposición de las Partes Contratantes informes y estudios que puedan ser necesarios para la aplicación de este Protocolo o que las Partes soliciten;
  - (i) cooperar con las organizaciones internacionales pertinentes;
  - (j) suministrar a las Partes Contratantes un informe que incluirá un proyecto de presupuesto para el año siguiente y un estado auditado de los ingresos y egresos del año anterior; y
  - (k) realizar las demás funciones que le asignen las Partes Contratantes.

#### ***Artículo XIV***

##### **COMITE CIENTIFICO, TECNICO Y ASESOR**

1. Se establece un Comité Científico, Técnico y Asesor.
2. Cada Parte Contratante designará como representante ante el Comité a un experto calificado en la materia objeto del Protocolo, que podrá ser acompañado a las reuniones del Comité por otros expertos y asesores designados por esa Parte Contratante. El Comité podrá solicitar asesoramiento científico y técnico a expertos y organizaciones competentes.
3. El Comité será responsable de presentar informes y asesorar a las Partes Contratantes en lo relativo a la aplicación del Protocolo. Para desempeñar esa función el Comité:

- (a) examinará periódicamente los anexos del Protocolo, así como el estado de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres y, cuando sea necesario, recomendará enmiendas o anexos adicionales para la consideración de las Partes Contratantes;
- (b) examinará, evaluará y analizará la información presentada por las Partes Contratantes de conformidad con los Artículos VI y XII y toda otra información pertinente, a fin de determinar la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar el Protocolo y someter a las Partes Contratantes informes regionales sobre el estado de la zona de aplicación del Convenio. Los informes regionales evaluarán la eficacia y las repercusiones socioeconómicas de las medidas adoptadas para aplicar el Protocolo y podrán proponer otras medidas apropiadas;
- (c) asesorará a las Partes Contratantes en la preparación y actualización de información, incluyendo los inventarios nacionales sobre la contaminación marina procedente de fuentes y actividades terrestres;
- (d) suministrará orientación a las Partes Contratantes sobre:
  - (i) las medidas y metodologías para evaluar la carga de contaminación en la zona de aplicación del Convenio y velar por la compatibilidad de los datos a nivel regional; y
  - (ii) la formulación de planes, programas y medidas para la aplicación del Protocolo.
- (e) asesorará sobre la formulación de criterios, directrices y normas comunes para la prevención, la reducción y el control de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes y actividades terrestres;
- (f) propondrá medidas prioritarias para la investigación científica y técnica y la gestión de la contaminación procedente de actividades terrestres y para los programas de control, prácticas de manejo y monitoreo, teniendo en cuenta las tendencias y condiciones regionales y cualquier otra información disponible;
- (g) proporcionará asesoramiento científico y técnico a la Reunión de las Partes Contratantes en relación con las propuestas de asistencia técnica;
- (h) formulará programas de educación y concientización ambiental relacionados con el Protocolo;
- (i) elaborará un proyecto de presupuesto para el funcionamiento del Comité Científico, Técnico y Asesor y lo presentará a las Partes Contratantes para su aprobación; y

- (j) realizará cualesquiera otras funciones relacionadas con la aplicación del Protocolo que le asignen las Partes Contratantes.
- 4. El Comité adoptará Reglas de Procedimiento.

## ***Artículo XV***

### **REUNIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES**

1. Las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes del presente Protocolo se celebrarán, por lo general, junto con las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes del Convenio previstas en el Artículo 16 del Convenio. Las Partes también podrán celebrar las reuniones extraordinarias que consideren necesarias, a solicitud de la Organización o de cualquier Parte Contratante, siempre y cuando dichas solicitudes sean aprobadas por la mayoría de las Partes Contratantes. Se deberán aplicar a las reuniones las reglas de procedimiento adoptadas conforme al Artículo 20 del Convenio.

2. Las funciones de las reuniones de las Partes Contratantes en el presente Protocolo serán:

- (a) mantener bajo revisión la aplicación del Protocolo y la eficacia de las actividades realizadas en cumplimiento de sus disposiciones;
- (b) examinar propuestas de enmienda al Protocolo, incluso anexos adicionales, con miras a su subsecuente adopción, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Convenio y este Protocolo;
- (c) aprobar la utilización de los fondos estipulados en el Artículo XVI que no hayan sido asignados a un proyecto específico por los donantes;
- (d) examinar y aprobar, cuando proceda, los informes regionales elaborados por el Comité Científico, Técnico y Asesor de conformidad con los Artículos XII y XIV, así como cualquier otra información que las Partes transmitan a la Reunión de las Partes Contratantes;
- (e) adoptar medidas apropiadas en relación con las recomendaciones que haga el Comité Científico, Técnico y Asesor;
- (f) promover y facilitar, directamente o a través de la Organización, el intercambio de información, experiencia, conocimientos y otros intercambios entre las Partes Contratantes de conformidad con el Artículo V; y
- (g) tratar cualesquiera otros asuntos según sea apropiado.

## ***Artículo XVI***

### **FINANCIAMIENTO**

1. Además de la participación financiera de las Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 20 del Convenio, la Organización podrá, en respuesta a las solicitudes de las Partes Contratantes, procurar fondos adicionales u otras formas de asistencia para las actividades relacionadas con el Protocolo. Esos fondos podrán comprender contribuciones voluntarias hechas por las Partes Contratantes, otros gobiernos y organismos gubernamentales, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, el sector privado y personas naturales para el logro de objetivos específicos del Protocolo.

2. Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta su capacidad, se esforzarán, en la medida de lo posible, por obtener los recursos financieros necesarios para la formulación y la ejecución de proyectos y programas a fin de aplicar el presente Protocolo. Con este objeto, las Partes Contratantes:

- (a) promoverán la movilización de recursos financieros sustanciales, tales como subsidios y préstamos concesionales, de fuentes y mecanismos de financiamiento nacionales, bilaterales y multilaterales, incluidas instituciones financieras multilaterales; y
- (b) estudiarán métodos e incentivos innovadores para movilizar y encauzar recursos, incluidos los provenientes de fundaciones, organizaciones no gubernamentales y otras entidades del sector privado.

3. De conformidad con sus prioridades, políticas y estrategias de desarrollo, cada Parte Contratante procurará movilizar recursos financieros para ejecutar sus planes, programas y medidas de conformidad con el presente Protocolo.

## ***Artículo XVII***

### **ADOPCIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE NUEVOS ANEXOS Y DE ENMIENDAS A LOS ANEXOS**

1. Con excepción de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 abajo mencionados, la adopción y entrada en vigor de nuevos anexos y enmiendas a los anexos de este Protocolo se efectuarán de conformidad con los párrafos 2 y 3 del Artículo 19 del Convenio.

2. Las Partes Contratantes, al adoptar cualquier enmienda a un anexo, podrán decidir, por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes presentes

y votantes, que dicha enmienda es de tal importancia que entrará en vigor de conformidad con los párrafos 5 y 6 del Artículo 18 del Convenio.

3. En caso de que alguna de las Partes Contratantes haga una declaración relacionada con nuevos anexos de conformidad con el Artículo XVIII, ese anexo entrará en vigor para dicha Parte Contratante a los treinta días después de la fecha en que haya entregado al Depositario el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de dicho anexo.

### ***Artículo XVIII***

#### **RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION Y ADHESION**

1. Este Protocolo, incluyendo los Anexos I a IV, estará sujeto a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión según lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Convenio.

2. En el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquier Estado u organización regional de integración económica podrá declarar que, en lo que a él o ella respecta, todo nuevo anexo sólo entrará en vigor cuando haya depositado su instrumento respectivo de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Después de la entrada en vigor del presente Protocolo, toda nueva Parte Contratante del presente Protocolo, al momento de su adhesión, podrá declarar que dicha adhesión no se aplica a anexo alguno, distinto de los Anexos I a IV.

### ***Artículo XIX***

#### **FIRMA**

El presente Protocolo estará abierto para la firma por cualquier Parte del Convenio en Oranjestad, Aruba, el 6 de octubre de 1999, y en Santa Fe de Bogotá, Colombia, del 7 de octubre de 1999 al 6 de octubre del 2000.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Protocolo.

HECHO EN Oranjestad, Aruba, el 6 de octubre de 1999 en un solo ejemplar en los idiomas inglés, francés y español, siendo los tres textos igualmente auténticos.

## **ANEXO I**

### **Categorías de fuentes, actividades y contaminantes conexos que son causa de preocupación**

#### **A. Definiciones**

A los fines de este Anexo y los anexos posteriores:

1. Por "fuentes puntuales" se entiende las fuentes donde las descargas y emanaciones se introducen en el medio ambiente procedentes de cualquier conducto discernible, confinado y preciso, entre otros, tuberías, canales, zanjás, túneles, caños o pozos, de donde los contaminantes son o podrán ser descargados; y
2. Por "fuentes no puntuales" se entiende las fuentes, distintas de "fuentes puntuales", por las que ingresan sustancias en el medio ambiente como resultado de escurrimiento, precipitación, deposición atmosférica, drenaje, filtración o por modificación hidrológica.

#### **B. Categorías de fuentes y actividades prioritarias que afectan a la zona de aplicación del Convenio**

Las Partes Contratantes deberán tener en cuenta las categorías de fuentes y actividades prioritarias siguientes al formular planes, programas y medidas regionales y, cuando sea apropiado, subregionales para la prevención, reducción y control de la contaminación en la zona de aplicación del Convenio:

Aguas residuales domésticas

Fuentes agrícolas no puntuales

Industrias químicas

Industrias extractivas y mineras

Actividades de procesamiento de alimentos

Elaboración de licores y bebidas gaseosas

Refinerías de petróleo

Instalaciones de producción de pulpa y papel

Ingenios y destilerías de azúcar

Actividades pecuarias intensivas

### **C. Contaminantes asociados que son causa de preocupación:**

#### **1. Contaminantes primarios que son causa de preocupación**

Cuando establezcan los límites de efluentes y emisiones y las prácticas de manejo para las fuentes y actividades enumeradas en este Anexo, las Partes Contratantes considerarán, teniendo en cuenta las recomendaciones y la labor de otro tipo de las organizaciones internacionales competentes, la lista siguiente de contaminantes que son causa de preocupación, que han sido identificados teniendo en cuenta sus características peligrosas o nocivas:

- (a) Compuestos organohalogenados y sustancias que podrían producir esos compuestos en el medio marino;
- (b) Compuestos organofosforados y sustancias que podrían producir esos compuestos en el medio marino;
- (c) Compuestos organoestánicos y sustancias que podrían producir esos compuestos en el medio marino;
- (d) Metales pesados y sus compuestos;
- (e) Petróleo crudo e hidrocarburos;
- (f) Aceites lubricantes usados;
- (g) Hidrocarburos policíclicos aromáticos;
- (h) Biocidas y sus derivados;
- (i) Microorganismos patógenos;
- (j) Cianuros y fluoruros;
- (k) Detergentes y otras sustancias tensoactivas no biodegradables;
- (l) Compuestos de nitrógeno y fósforo;

- (m) Materiales sintéticos persistentes y otros materiales, incluyendo basura, que floten, fluyan o permanezcan en suspensión o se asienten en los fondos y que afecten a la vida marina y dificulten los usos del mar;
- (n) Compuestos con efectos similares a las hormonas;
- (o) Sustancias radioactivas;
- (p) Sedimentos; y
- (q) Cualquier otra sustancia o grupo de sustancias con una o más de las características enumeradas en la sección 2 abajo mencionada.

**2. Características y otros factores que deberán tenerse en cuenta al evaluar otros contaminantes que sean causa de preocupación**

Las Partes Contratantes deberían considerar, teniendo en cuenta las recomendaciones y la labor de otro tipo de las organizaciones internacionales competentes, las características y los factores siguientes, cuando proceda, al evaluar posibles contaminantes que sean causa de preocupación, además de los que se enumeran en la lista de la sección 1 arriba mencionada:

- (a) Persistencia;
- (b) Toxicidad y otras propiedades nocivas (por ejemplo, propiedades carcinogénicas, mutagénicas y teratogénicas);
- (c) Bioacumulación;
- (d) Radioactividad;
- (e) Potencial para causar eutroficación;
- (f) Repercusiones y riesgos para la salud;
- (g) Potencial migratorio;
- (h) Efectos de alcance transfronterizo;
- (i) Riesgo de cambios no deseables en el ecosistema marino, irreversibilidad o duración de los efectos;

- (j) Efectos negativos en la vida marina y en el desarrollo sostenible de los recursos vivos o en otros usos legítimos del mar; y
- (k) Efectos en el sabor o el olor de los productos marinos destinados al consumo humano o en el olor, el color, la transparencia u otras características de las aguas en el medio marino.

## ANEXO II

### **Factores que se usarán para determinar los controles de las fuentes de efluentes y de emisiones y las prácticas de manejo**

A. Las Partes Contratantes, cuando establezcan límites y prácticas de manejo subregionales y regionales para efluentes y emisiones procedentes de fuentes concretas, en virtud del Artículo IV del Protocolo, evaluarán y considerarán los factores siguientes:

1. Características y composición de los desechos
  - (a) Tipo y volumen de la fuente de los desechos (por ejemplo, proceso industrial);
  - (b) Tipo y forma de desecho (origen, propiedades físicas, químicas y biológicas, composición media);
  - (c) Estado físico de los desechos (sólido, líquido, lodo, suspensión acuosa);
  - (d) Cantidad total (unidades descargadas, por ejemplo, por año o día);
  - (e) Frecuencia de descarga (continua, intermitente, variable según la estación, etc.);
  - (f) Concentración de los principales elementos constitutivos de los desechos procedentes de la fuente o actividad; e
  - (g) Interacción con el medio receptor.
2. Características de las categorías de actividad o fuente
  - (h) Desempeño de las tecnologías y prácticas de manejo existentes, incluidas las tecnologías y prácticas autóctonas;
  - (i) Antigüedad de las instalaciones, cuando proceda; y
  - (j) Características económicas, sociales y culturales existentes.
3. Otras prácticas de producción y tecnologías de tratamiento o prácticas de manejo de desechos
  - (k) Oportunidades de reciclaje, recuperación y reutilización;
  - (l) Sustitución por materias primas menos riesgosas o no riesgosas;

- (m) Sustitución por otros productos o actividades menos contaminantes;
- (n) Repercusiones económicas, sociales y culturales de estas actividades y productos de sustitución;
- (o) Utilización de tecnologías o procesos que generen pocos desechos o que no sean contaminantes; y
- (p) Otros modos de eliminación (por ejemplo, aplicación en tierra).

B. De conformidad con el Artículo IV del Protocolo, cada Parte Contratante deberá aplicar, como mínimo, las prácticas de control y manejo de las fuentes de efluentes y emisiones expuestas en los anexos posteriores. Cada Parte podrá imponer prácticas de control o manejo de fuentes más estrictas. Para determinar la conveniencia de aplicar límites más estrictos, una Parte Contratante también tendrá en cuenta las características del lugar de descarga y del medio marino receptor, incluso:

1. Las características hidrográficas, meteorológicas, geográficas y topográficas de las áreas costeras;
2. La ubicación y el tipo de descarga (desaguadero, descarga de canales, cárcavas, etc.) y su relación con las zonas sensibles (tales como zonas de natación, sistemas de arrecifes, praderas marinas, zonas de desove, cría y pesca, bancos de mariscos y otras zonas particularmente sensibles), así como con otras descargas;
3. La dilución inicial lograda en el punto de descarga en el medio marino receptor;
4. Las características de dispersión (debido a corrientes, mareas y vientos) que puedan afectar el transporte horizontal y la mezcla vertical de las aguas afectadas;
5. Las características de las aguas receptoras en cuanto a las condiciones físicas, químicas, biológicas y ecológicas en la zona de descarga; y
6. La capacidad del medio marino receptor para asimilar descargas de desechos.

C. Las Partes Contratantes mantendrán bajo revisión las prácticas de control y manejo de las fuentes expuestas en los anexos posteriores.

1. Si la reducción de los insumos resultante del empleo de límites y prácticas de manejo de efluentes y emisiones establecidos de

conformidad con el presente Anexo no redundará en resultados ecológicamente aceptables, quizás deban revisarse los límites o las prácticas de manejo de efluentes y emisiones; y

2. En el futuro se podrán cambiar los límites apropiados y las prácticas de manejo de los efluentes y emisiones que correspondan, teniendo en cuenta los adelantos tecnológicos y los factores económicos y sociales, al igual que los cambios en el conocimiento científico y en el avance de la ciencia y su comprensión.

## ANEXO III

### Aguas residuales domesticas

#### A. Definiciones

A los efectos de este anexo:

1. Se entiende por “aguas residuales domésticas” todas las descargas procedentes de hogares, instalaciones comerciales, hoteles, sistemas sépticos y cualquier otra entidad cuyas descargas incluyan lo siguiente:
  - (a) Las aguas vertidas de los retretes (aguas negras);
  - (b) Descargas de duchas, lavabos, cocinas y lavaderos (aguas grises); o
  - (c) Descargas de las pequeñas industrias, siempre que su composición y calidad sean compatibles con su tratamiento en los sistemas de aguas residuales domésticas.

Las aguas residuales domésticas también pueden contener pequeñas cantidades de desechos industriales o aguas residuales procesadas. (véase la Parte D – Pretratamiento industrial).

2. Se entiende por “aguas de Clase I” las aguas en la zona de aplicación del Convenio que, debido a características ambientales que les sean inherentes o propias, a su fragilidad biológica o ecológica o al uso por el hombre, son particularmente sensibles al impacto de las aguas residuales domésticas. En las aguas de Clase I se incluyen, entre otras:
  - (a) aguas que contienen arrecifes de coral, praderas marinas o manglares;
  - (b) zonas críticas para la reproducción, cría y alimentación de la vida acuática y terrestre;
  - (c) zonas que proporcionan hábitats para las especies protegidas en virtud del Protocolo relativo a las Areas y Fauna y Flora Silvestres Especialmente Protegidas del Convenio (Protocolo SPAW);
  - (d) zonas protegidas incluidas en el Protocolo SPAW; y
  - (e) aguas utilizadas para recreación.

3. Se entiende por “aguas de Clase II” las aguas en la zona de aplicación del Convenio, distintas de las aguas de Clase I que, debido a factores oceanográficos, hidrológicos, climáticos u otros factores, son menos sensibles al impacto de las aguas residuales domésticas y en donde dichas descargas no exponen a los seres humanos ni a los recursos vivos que podrían ser afectados negativamente por estas descargas.
4. Se entiende por “sistemas existentes de aguas residuales domésticas”, con respecto a cada Parte Contratante, los sistemas públicos o privados de recolección de aguas residuales domésticas, o de recolección y tratamiento, construidos antes de la entrada en vigor de este Anexo para esa Parte.
5. Se entiende por “sistemas nuevos de aguas residuales domésticas”, con respecto a cada Parte Contratante, los sistemas públicos o privados de recolección de aguas residuales, o de recolección y tratamiento, construidos después de la entrada en vigor de este Anexo para cada una de las Partes Contratantes, e incluyen sistemas existentes de aguas residuales domésticas que han sido objeto de modificaciones sustanciales después de dicha entrada en vigor.
6. Se entiende por “sistemas caseros” los sistemas de eliminación de aguas residuales domésticas para hogares y pequeños establecimientos comerciales in situ en zonas de baja densidad de población o donde los sistemas de recolección y tratamiento centralizados de aguas residuales domésticas no son económica o tecnológicamente factibles. En los sistemas caseros se incluyen, entre otros, tanques sépticos y drenajes de campo o montículos, tanques contenedores, latrinas y letrinas biodegradadoras.
7. Se entiende por “sistemas de recolección de aguas residuales” cualquier sistema de recolección o transporte diseñado para recolectar o encauzar aguas residuales domésticas procedentes de fuentes múltiples.

## **B. Descarga de aguas residuales domésticas**

1. Cada Parte Contratante deberá:
  - (a) De conformidad con las disposiciones de este Anexo, regular las aguas residuales domésticas que se descarguen en la zona de aplicación del Convenio o que tengan un efecto negativo en ella;

- (b) En la medida de lo posible, ubicar, diseñar y construir instalaciones de tratamiento y desaguaderos de aguas residuales domésticas a fin de reducir al mínimo los efectos negativos o las descargas en las aguas de Clase I;
  - (c) Fomentar y promover la reutilización de las aguas residuales domésticas de manera que se reduzcan al mínimo o eliminen las descargas en las aguas de la zona de aplicación del Convenio que tengan un efecto negativo;
  - (d) Promoverán el uso de tecnologías limpias a fin de reducir las descargas al mínimo o evitar los efectos negativos dentro de la zona de aplicación del Convenio; y
  - (e) Elaborarán planes para cumplir las obligaciones contenidas en el presente Anexo, inclusive, cuando proceda, planes para obtener asistencia financiera.
2. Cada Parte Contratante estará facultada para emplear cualquier tecnología o enfoque que considere apropiados para cumplir las obligaciones estipuladas en la Parte C de este Anexo.

**C. Límites de efluentes**

Cada Parte Contratante deberá asegurar que las aguas residuales domésticas que se descarguen en la zona de aplicación del Convenio, o que tengan un efecto negativo en ella, sean tratadas por un sistema nuevo o existente de aguas residuales domésticas, cuyos efluentes satisfagan los límites de efluentes establecidos más abajo en los párrafos 1, 2 y 3 de esta parte, de conformidad con el siguiente calendario:

| <b>Categoría</b>                                                                                                                                                                                                   | <b>Fecha efectiva de obligación<br/>(años después de la entrada en vigor para la Parte Contratante)</b> | <b>Fuentes de efluentes</b>                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1                                                                                                                                                                                                                  | 0                                                                                                       | Todos los sistemas nuevos de aguas residuales domésticas                                                 |
| 2                                                                                                                                                                                                                  | 10                                                                                                      | Sistemas existentes de aguas residuales domésticas que no sean sistemas comunitarios de aguas residuales |
| 3                                                                                                                                                                                                                  | 10*                                                                                                     | Comunidades de 10.000 a 50.000 habitantes                                                                |
| 4                                                                                                                                                                                                                  | 15                                                                                                      | Comunidades con más de 50.000 habitantes que cuenten con un sistema de recolección de aguas residuales   |
| 5                                                                                                                                                                                                                  | 20                                                                                                      | Comunidades con más de 50.000 habitantes que no cuenten con un sistema de aguas residuales               |
| 6                                                                                                                                                                                                                  | 20                                                                                                      | Todas las demás comunidades, excepto las que dependan exclusivamente de sistemas caseros                 |
| * Las Partes Contratantes que opten por dar mayor prioridad a las categorías 4 y 5 podrán ampliar el plazo correspondiente a la categoría 3 a veinte (20) años (que es el plazo correspondiente a la categoría 6). |                                                                                                         |                                                                                                          |

# 1. Descargas en aguas de Clase II

Cada Parte Contratante deberá asegurar por que los sistemas domésticos de aguas residuales que se descarguen en aguas de Clase II, o que tengan un efecto negativo sobre éstas, sean tratadas por un sistema nuevo o existente de aguas residuales domésticas en que los efluentes satisfagan los límites de efluentes siguientes, calculados según la media mensual:

| Parámetro                                              | Límite de efluente  |
|--------------------------------------------------------|---------------------|
| Total de sólidos en suspensión                         | 150 mg/l *          |
| Demanda bioquímica de oxígeno (DBO <sub>5</sub> )      | 150 mg/l            |
| pH                                                     | 5-10 unidades de pH |
| Grasas y aceites                                       | 50 mg/l             |
| Sustancias flotantes                                   | No visibles         |
| * No incluye las algas de los estanques de tratamiento |                     |

### 3. Descargas en aguas de Clase I

Cada Parte Contratante deberá asegurar que los sistemas domésticos de aguas residuales que se descarguen en aguas de Clase I, o que tengan un efecto negativo sobre éstas, sean tratadas por un sistema nuevo o existente de aguas residuales domésticas en que los efluentes satisfagan los límites de efluentes siguientes, calculados según la media mensual:

| Parámetro                                                                                                                                                                | Límite de efluente                                                                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Total de sólidos suspendidos</i>                                                                                                                                      | 30 mg/l *                                                                                                                  |
| Demanda bioquímica de oxígeno (DBO <sub>5</sub> )                                                                                                                        | 30 mg/l                                                                                                                    |
| pH                                                                                                                                                                       | 5-10 unidades de pH                                                                                                        |
| Grasas y aceites                                                                                                                                                         | 15 mg/l                                                                                                                    |
| Coliformes fecales (las Partes podrán cumplir los límites de efluentes para los coliformes fecales o <i>E. coli</i> (agua dulce), o bien para enterococos (agua salada)) | Coliformes fecales: 200 mnp/100 ml; o<br>a) <i>E. coli</i> : 126 organismos/100 ml;<br>b) enterococos: 35 organismos/100ml |
| Sustancias flotantes                                                                                                                                                     | No visibles                                                                                                                |
| * No incluye a las algas de los estanques de tratamiento                                                                                                                 |                                                                                                                            |

### 3. Todas las descargas

- (a) Cada Parte Contratante tendrá en cuenta el impacto que el nitrógeno y el fósforo totales y sus compuestos podrían tener en la degradación de la zona de aplicación del Convenio y, en la medida de lo posible, adoptará medidas adecuadas para controlar o reducir la cuantía total de nitrógeno y fósforo que se descargue en la zona de aplicación del Convenio o que pueda tener un efecto negativo en ella.
- (b) Cada Parte se asegurará que el cloro residual de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas no sea descargado en concentraciones o volúmenes tóxicos para los organismos marinos que viven en la zona de aplicación del Convenio o que migran a ella.

## **D. Pretratamiento industrial**

Cada Parte Contratante se esforzará, de conformidad con su capacidad económica, en desarrollar y ejecutar programas de pretratamiento industrial para que las descargas industriales en sistemas nuevos y existentes de tratamiento de aguas residuales domésticas:

- (a) no interfieran con las plantas de recolección y los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, no los dañen, ni de otro modo impidan satisfacer los límites de efluentes establecidos en este Anexo;
- (b) no pongan en peligro a las actividades ni a las poblaciones próximas a los sistemas de recolección y tratamiento al exponerlas a sustancias tóxicas y peligrosas;
- (c) no contaminen los fangos ni otros productos reusables resultantes del tratamiento de las aguas residuales; y
- (d) no permitan el paso de contaminantes tóxicos en cantidades nocivas para la salud humana y/o la vida acuática.

Cada Parte Contratante se esforzará por que los programas de pretratamiento industrial, incluyan planes de confinamiento de derrames y de contingencia.

Cada Parte Contratante, dentro del ámbito de sus capacidades, promoverá el manejo adecuado de las aguas industriales, como sistemas de recirculación y de circuito cerrado, con el fin de eliminar o reducir al mínimo las descargas de aguas residuales a los sistemas de aguas residuales domésticas.

## **E. Sistemas caseros**

Cada Parte Contratante deberá procurar de la manera más expedita, económica y tecnológicamente factible que, en las zonas que no cuenten con sistemas de recolección de aguas residuales, se construyan, operen y mantengan sistemas caseros, a fin de evitar la contaminación de las aguas superficiales o subterráneas que puedan tener un efecto negativo en la zona de aplicación del Convenio.

En el caso de los sistemas caseros que requieran el bombeo de la materia séptica, las Partes Contratantes deberán procurar que la materia séptica sea tratada por un sistema de aguas residuales domésticas o por la apropiada aplicación a la tierra.

## **F. Manejo, operaciones y mantenimiento**

Cada Parte Contratante deberá asegurar que los sistemas domésticos nuevos y existentes de aguas residuales sean debidamente mantenidos y que los administradores de los sistemas formulen y ejecuten programas de capacitación para los encargados de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales. Los administradores y encargados tendrán acceso a los manuales de operación, además de la ayuda técnica necesaria para el funcionamiento adecuado de dichos sistemas.

Por conducto de las autoridades nacionales competentes, cada Parte Contratante dispondrá lo necesario para la evaluación de los sistemas de aguas residuales domésticas a fin de evaluar el cumplimiento de las normativas nacionales.

## **G. Período de prórroga**

1. Cualquier Parte Contratante podrá, por lo menos dos años antes de la fecha efectiva de una obligación en lo correspondiente a las categorías 2, 3, 4 ó 5 del calendario establecido en la Parte C arriba mencionado, presentar a la Organización una declaración de que, en lo concerniente a dichas categorías, no está en condiciones de alcanzar los límites de efluentes establecidos en los párrafos 1 y 2 de la mencionada Parte C, de conformidad con dicho calendario, siempre que dicha Parte Contratante:
  - (a) haya elaborado planes de acción de conformidad con la Parte B, párrafo 1(e);
  - (b) haya logrado los límites de efluentes para un subconjunto de las descargas asociadas con esas categorías, o una reducción de por lo menos el 5% de la descarga total de contaminantes asociados con esas categorías; y
  - (c) haya emprendido acciones para lograr dichos límites de efluentes, pero no haya podido lograr esos límites debido a la falta de capacidad financiera o de cualquier otro tipo.
2. Con respecto a una Parte Contratante que haya presentado una declaración conforme al párrafo 1 arriba mencionado, la fecha efectiva de la obligación en lo referente al calendario que figura en la Parte C para las categorías 2, 3, 4 o 5 de dicho calendario se prorrogará por un período de cinco años. Dicho plazo de cinco años se prorrogará cuanto más por un período adicional de cinco años si la Parte Contratante presenta una nueva declaración antes

del vencimiento del primer período y sigue llenando los requisitos que se estipulan en el párrafo 1 más arriba.

3. Las Partes Contratantes reconocen que para el cumplimiento\* cabal de las obligaciones establecidas en este Anexo se requerirá de la disponibilidad y accesibilidad a recursos financieros.

---

\* En este contexto, el término “cumplimiento” que aparece en el texto en español tendrá el significado del término en inglés “fulfilment” y no el del término en inglés “compliance”.

## **ANEXO IV**

### **Fuentes no puntuales de contaminación agrícola**

#### **A. Definiciones**

A los fines del presente Anexo:

1. Se entiende por "fuentes no puntuales de contaminación agrícola" las fuentes no puntuales de contaminación agrícola procedentes del cultivo de productos agrícolas y de la cría de animales domésticos, excluida la cría intensiva de animales, que de otro modo se definiría como fuente puntual; y
2. Se entiende por "mejores prácticas de manejo" las medidas estructurales o no estructurales, económicas y factibles, concebidas para prevenir, reducir o de otro modo controlar el escurrimiento de contaminantes hacia la zona de aplicación del Convenio.

#### **B. Planes para la prevención, la reducción y el control de las fuentes no puntuales de contaminación agrícola**

Cada Parte Contratante formulará, a más tardar a los cinco años de la entrada en vigor del presente Anexo, en lo que a ella respecta, planes y políticas y mecanismos jurídicos para la prevención, la reducción y el control de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes no puntuales de contaminación agrícola que puedan tener efectos negativos en la zona de aplicación del Convenio. En esas políticas, planes y mecanismos jurídicos se deberán identificar programas para mitigar la contaminación en la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes no puntuales de contaminación agrícola, en particular si dichas fuentes contienen nutrientes (nitrógeno y fósforo), plaguicidas, sedimentos, agentes patógenos, desechos sólidos y cualquier otro contaminante que pueda tener efectos negativos en la zona de aplicación del Convenio. En los planes se incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

1. Una evaluación y apreciación de las fuentes no puntuales de contaminación agrícola que puedan tener efectos negativos en la zona de aplicación del Convenio, que podrán incluir:
  - (a) una estimación de las descargas que puedan tener efectos negativos en la zona de aplicación del Convenio;
  - (b) una identificación de los impactos ambientales y los potenciales riesgos conexos a la salud;
  - (c) una evaluación del marco administrativo existente dedicado al manejo de las fuentes no puntuales de contaminación agrícola;
  - (d) una evaluación de las mejores prácticas de manejo existentes y su efectividad; y
  - (e) el establecimiento de programas de monitoreo.
2. Programas de educación, capacitación y concientización, entre los que se podrán incluir:
  - (a) El establecimiento y la ejecución de programas para el sector agrícola y para el público en general a fin de crear mayor conciencia sobre las fuentes no puntuales de contaminación agrícola y su impacto en el medio marino, la salud pública y la economía;
  - (b) El establecimiento y la ejecución de programas en todos los niveles de educación sobre la importancia del medio marino y el impacto de la contaminación causada por las actividades agrícolas;
  - (c) El establecimiento y la ejecución de programas de capacitación para los organismos gubernamentales y el sector agrícola sobre la aplicación de las mejores prácticas de manejo, incluyendo la elaboración de material de orientación para los trabajadores agrícolas sobre las mejores prácticas estructurales y no estructurales de manejo, a fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes no puntuales de contaminación agrícola; y
  - (d) El establecimiento de programas para facilitar la transferencia de tecnologías y el intercambio de información efectivos.

3. La elaboración y promoción de programas de incentivos económicos y no económicos para extender el uso de las mejores prácticas de manejo con el fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación en la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes no puntuales de contaminación agrícola.
4. Una evaluación y apreciación de las medidas legislativas y de política, que incluyan la revisión y adecuación de los planes, las políticas y los mecanismos jurídicos encaminados al manejo de las fuentes no puntuales de contaminación agrícola y la formulación de un plan para introducir las modificaciones que sean necesarias para el logro de las mejores prácticas de manejo.

### **C. Presentación de informes**

Cada Parte Contratante informará de sus planes de prevención, reducción y control de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio procedente de fuentes no puntuales de contaminación agrícola en la zona de aplicación del Convenio, de conformidad con el Artículo XII de este Protocolo.